

**JUICIO DE NULIDAD
ELECTORAL**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO
TESLP/JNE/43/2015.

PROMOVENTES. Partido Verde
Ecologista de México y el Partido
Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
Comité Municipal Electoral de San
Vicente Tancuayalab, S.L.P.

TERCERO INTERESADO. Los
Ciudadanos Tirso Robles Azuara Y
Alejandro Colunga Luna.

MAGISTRADO PONENTE.
Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA.** Licenciado Gregorio
Macario Martínez Jaramillo.

San Luis Potosí, S. L. P., a 20 veinte de julio de 2015 dos
mil quince.

V I S T O, para resolver el Juicio de Nulidad Electoral
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015,
promovido por los Partidos políticos: Partido Revolucionario
Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, mediante el
cual solicitan la nulidad de la declaración de validez de la elección
municipal del municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., la
nulidad de la constancia de validez y mayoría por parte del

Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P, así mismo la impugnación de la votación recibida en las casillas 1160 básica, 1178 contigua 1 y 1169 básica, instaladas todas en el municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.

G L O S A R I O

Ley Electoral en el Estado. Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

JNE. Juicio de Nulidad Electoral.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

Comité Municipal. Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes.**

De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Registro de planilla. El Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P, con fecha 02 de Abril del presente año, dictamino procedente el registro de la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional, encabezada por el Ciudadano Tirso Robles Azuara.

b) Elecciones en el estado. El día 07 de junio de 2015, se celebró en todo el territorio de San Luis Potosí, la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; así como para la renovación de los 58 municipios con los cuales el Estado de San Luis Potosí se integra.

c) Computo. El miércoles 10 de junio siguiente al día de la jornada electoral, el Comité Municipal de San Vicente Tancuayalab S.L.P., en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., obteniendo el primer lugar el C. Tirso Robles Azuara, candidato del Partido Acción Nacional. Mientras que el segundo lugar, fue para la Alianza Partidaria compuesta por los siguientes partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

d) Recuento. Durante la jornada de computo que se celebró en ese Comité en fecha 10 de junio del presente año, se advirtió que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor al 3% de la votación que se había recibido durante el día de jornada electoral, por lo cual se procedió al recuento respectivo.

e) Constancia. Con base en lo obtenido del computó municipal efectuado por el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., se otorga la Constancia de Validez y Mayoría a la planilla encabezada por el C. Tirso Robles Azuara, propuesta por el Partido Acción Nacional, para ese municipio.

II. Interposición de los medios de impugnación promovidos El 14 catorce de junio de 2015 siendo las 21:13 horas, la C. Claudia Elizabeth Gómez López, representante estatal del Partido Verde Ecologista de México, interpuso Juicio de Nulidad Electoral ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de: *“1.La declaración de validez de la elección municipal del Municipio de San Vicente Tancuayalab, y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría por parte del Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, a favor del candidato a presidente municipal TIRSO ROBLES AZUARA. 2. La validez de la votación recibida en la CASILLA BÁSICA de la sección 1169 del XIII distrito local electoral en el estado;”* en el cual el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P. declaró procedente y válida la elección del municipio en comento, otorgando la respectiva constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora, encabezada por el C. TIRSO ROBLES AZUARA, postulada por el Partido Acción Nacional, en contra de lo anterior el recurrente interpone Juicio de Nulidad Electoral, atento a

lo que establece el artículo 78 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El 14 catorce de junio de 2015 siendo las 21:00 horas, el C. José Guadalupe Durón Santillán, representante estatal del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Juicio de Nulidad Electoral, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, organismo el anterior que remite al Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., en contra de: *“1. La declaración de validez de la elección municipal del Municipio de San Vicente Tancuayalab, y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría por parte del Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, a favor del candidato a presidente municipal TIRSO ROBLES AZUARA. 2. La validez de la votación recibida en la CASILLA BÁSICA de la sección 1160 del XIII distrito local electoral en el estado; 3. La validez de la votación recibida en la CASILLA CONTIGUA 1 de la sección 1178 del XIII distrito local electoral en el estado;”* en el cual el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P. declaró procedente y válida la elección del municipio en comento, otorgando la respectiva constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora del C. TIRSO ROBLES AZUARA, como candidato a presidente municipal del citado municipio, postulado el anterior por el Partido Acción Nacional, e interpone Juicio de Nulidad Electoral, atento a lo que establece el artículo 78 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Todos los promoventes atendiendo a lo que establece el artículo 78 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. Remisión de los Medios de impugnación interpuestos. Con fecha 20 de junio de 2015, este Tribunal Electoral recibió por parte de los CC. Roberto Martínez Covarrubias y Rogelio Santiago Hernández, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente del

Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., el oficio CME/057/2015, mediante el que remitió el medio de impugnación que promovió la C. Claudia Elizabeth Gómez López, representante estatal del Partido Verde Ecologista de México, asimismo, envió el respectivo informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al medio de impugnación que nos ocupa, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral.

Con fecha de 20 junio de 2015, este Tribunal Electoral recibió por parte de los CC. Roberto Martínez Covarrubias y Rogelio Santiago Hernández, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente del Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., el oficio CME/058/2015 mediante el que remitió el medio de impugnación que promovió el C. José Guadalupe Durón Santillán, representante estatal del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, envió el respectivo informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al medio de impugnación que nos ocupa, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral.

IV. Turno a ponencias Con fecha 22 de junio del presente año, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante diverso acuerdo, acordó turnar el expediente TESLP/JNE/40/2015, a la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Electoral de este Tribunal Electoral. Así mismo, mediante acuerdo de fecha 23 de junio del presente año, se da tramite de admisión del medio de impugnación, así mismo dentro de la presente causa se cerró instrucción.

Con fecha 21 de junio del presente año, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante diverso acuerdo, acordó turnar el expediente TESLP/JNE/43/2015, a la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Electoral de este Tribunal Electoral. Así mismo, mediante acuerdo

de fecha 23 de junio del presente año, se da trámite de admisión del medio de impugnación, así mismo dentro de la presente causa se cerró instrucción.

V. Acuerdo de acumulación y Cierre de Instrucción. El 05 de julio del presente año, este Órgano Jurisdiccional Electoral, ordenó acuerdo mediante el cual determinó la acumulación de los expedientes TESLP/JNE/43/2015 y al diverso TESLP/JNE/40/2015, ello en razón de que advirtió este Tribunal de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes anteriormente señalados, que existía identificación entre el acto impugnado y el órgano responsable de la emisión del mismo. Así mismo dentro del citado acuerdo de acumulación de manera general se decretó la acumulación de los diversos expedientes; y dado que con fecha 23 de julio de 2015 en los diversos expedientes se decretó el cierre de instrucción, ello en razón de que este Tribunal Electoral advirtió que no existía diligencia alguna pendiente por desahogar, ni tampoco éste Tribunal Electoral precisaba de documentación o información adicional para resolver el presente expediente, ante tales condiciones y al no existir diligencias pendientes que realizar se cerró la instrucción y se turnó dicho expediente al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución.

VI. Sesión Pública. Una vez circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 19 diecinueve de julio de 2015 se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 18:30 horas del día 20 veinte de julio del presente año, para la formulación del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 53 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción III, 28 fracción II última parte, 30, y 71 al 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

Los medios de impugnación que se analizan satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 30, 31 primer párrafo, 33, 34, 35, en correlación con los diversos 80, 81,

82 y 83 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualizará en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dentro del expediente TESLP/JNE/40/2015 y ACUMULADO. Una vez señalado lo anterior, es necesario el estudio de los requisitos de procedibilidad por cada uno de los actores dentro del presente expediente:

1. En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/40/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional:

a) Forma. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que fue presentado por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P. el día 14 de junio del presente año a las 21:13 horas, con el nombre y firma de la recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en QUINTA ENSENADA No. 66 Fraccionamiento Santa Barbará, Delegación Villa de Pozos, S.L.P., en donde autoriza para recibirlas a los licenciados ALMA ANGÉLICA GALLARDO MEDINA, ALBERTO ROJO ZAVALA y PD. MARTÍN GONZALEZ ANDA, para oír y recibir toda clase de notificaciones.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció el acto reclamado el día 10 diez de Junio de 2015 dos mil quince, e interpuso el juicio que nos ocupa, el 14 once de junio del año en curso a las 21:13 horas, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 31, 32 y 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

c) Legitimación. La legitimación con la que comparece el promovente, la tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P., como así lo afirma el recurrente, y lo sostiene el Órgano Electoral Responsable en el Informe Circunstanciado que envía a éste Tribunal Electoral, cumpliendo con ello las taxativas previstas en el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral están solventadas.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por, la C. Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P., en ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente juicio, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, le tuvo por reconocido tal carácter.

e) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis

Potosí.

f) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, toda vez que el presente juicio es el único medio establecido dentro de la Ley de Justicia Electoral, para reclamar las pretensiones que en este momento hace valer el ahora recurrente, y dado que su interposición no es optativa; luego entonces, es el juicio de nulidad como bien lo refiere el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, el medio de impugnación idóneo para recurrir aquellos actos o resoluciones emitidos durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez. Este medio de impugnación procederá para recurrir las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el título respectivo de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado. En el caso, se advierte que la actora se inconforma en contra de:

“1.La declaración de validez de la elección municipal del Municipio de San Vicente Tancuayalab, y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría por parte del Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, a favor del candidato a presidente municipal TIRSO ROBLES AZUARA.

2. La validez de la votación recibida en la CASILLA BÁSICA de la sección 1169 del XIII distrito local electoral en el estado;”

En este sentido, una vez, que se ha identificado el acto reclamado en el presente medio de impugnación se advierte que él mismo, no requiere medio de impugnación previo para su interposición.

g) Tercero Interesado. Dentro del plazo establecido de 72 horas, para que comparezcan

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

tercero interesados, se advierte que con fecha 18 de Junio del año 2015, a las 18:56 horas, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el C. Tirso Robles Azuara en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional, téngasele por haciendo las manifestaciones que señala en su ocurso, y dígasele que este Tribunal las ponderara al momento de resolver el presente juicio; ahora bien, así mismo téngasele por designado domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Camino Antiguo a Ahualulco número 272-1 privada Rincón del Pirul C.P. 78110, de la colonia Las Piñas de esta ciudad, así como autorizando a los profesionistas para que las recibían y las escuche en su nombre a los CC. Licenciados LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRÁN y únicamente para imponerse de los autos a ROMULO GARZA MARTINEZ y SILVIA JUVENAL TOVAR ORTIZ.

Así mismo, se advierte por parte de este Tribunal, que dentro del plazo establecido de 72 horas, para que comparezcan terceros interesados, se advierte que con fecha 18 de junio del presente año, siendo las 18:57 horas, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el C. Alejandro Colunga Luna en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, téngasele por haciendo las manifestaciones que señala en su ocurso, y dígasele que este Tribunal Electoral las ponderara al momento de resolver el presente juicio; ahora bien, así mismo téngasele por designado domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Zenón Fernández número 1005, de la colonia Jardines del estadio, de esta ciudad, y autorizando para recibirlas a los CC.

Licenciados LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRÁN
y para únicamente imponerse de los autos a
ROMULO GARZA MARTINEZ.

**2. En relación al Juicio de Nulidad Electoral
identificado con el número de expediente
TESLP/JNE/43/2015, promovido por el Partido Revolucionario
Institucional:**

a) Forma. El medio de impugnación cumple con los requisitos señalados por los artículos 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que fue presentado por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 14 de junio de 2015 a las 21:05 horas, siendo remitido por ese Órgano electoral al Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., para que éste a su vez, diera tramite al presente medios de impugnación, escrito de impugnación con el nombre y firma de la recurrente arriba enunciada, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en Quinta ensenada No. 66 Fraccionamiento Santa Bárbara, Delegación Villa de Pozos, S.L.P., para tal efecto autorizando para recibirlas a la Licenciada Alma Angélica Gallardo Medina, Alberto Rojo Zavaleta y P.D. Martín González Anda, éste último para imponerse de los autos.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la recurrente conoció el acto reclamado el día 10 de Junio de 2015 dos mil quince, e interpusieron el juicio que nos ocupa, el 14 de junio del año en curso a las 21:05

horas, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 31, 32 y 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

c) Legitimación. La legitimación con la que comparece el denunciante, la tienen acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como así lo afirma el recurrente, misma que fue reconocida por el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.; con ello las taxativas previstas en el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral están solventadas.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por, el C. José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante estatal del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P. en ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente juicio, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, le tuvo por reconocido tal carácter.

e) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

f) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, toda vez que el presente juicio es el único medio establecido dentro de la Ley de Justicia Electoral, para reclamar

las pretensiones que en este momento hace valer el ahora recurrente, y dado que su interposición no es optativa; es el juicio de nulidad como bien lo refiere el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, el que refiere que su interposición se establece para impugnar durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez. Este medio de impugnación procederá para recurrir las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el título respectivo de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado. En el caso, se advierte que la actora se inconforma en contra de:

*“1.La declaración de validez de la elección municipal del Municipio de San Vicente Tancuayalab, y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría por parte del Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, a favor del candidato a presidente municipal TIRSO ROBLES AZUARA.
2. La validez de la votación recibida en la CASILLA BÁSICA de la sección 1160 del XIII distrito local electoral en el estado;
3. La validez de la votación recibida en la CASILLA CONTIGUA 1 de la sección 1178 del XIII distrito local electoral en el estado;”*

En este sentido, una vez, que se ha identificado el acto reclamado en el presente medio de impugnación se advierte que él mismo, no requiere medio de impugnación previo para su interposición.

g) Tercero Interesado. Dentro del plazo establecido de 72 horas, para que comparezcan tercero interesados, se advierte que con fecha 18 de Junio del año 2015, a las 18:55 horas, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, el C. Tirso Robles Azuara en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional, téngasele por haciendo las manifestaciones que señala en su ocurso, y dígasele que este Tribunal las ponderara al momento de resolver el presente juicio; ahora bien, así mismo téngasele por designado domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Camino Antiguo a Ahualulco número 272-1 privada Rincón del Pirul C.P. 78110, de la colonia Las Piñas de esta ciudad, así como autorizando a los profesionistas para que las recibían y las escuche en su nombre a los CC. Licenciados LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRÁN y únicamente para imponerse de los autos a ROMULO GARZA MARTINEZ y SILVIA JUVENAL TOVAR ORTIZ.

Así mismo, se advierte por parte de este Tribunal, que dentro del plazo establecido de 72 horas, para que comparezcan terceros interesados, se advierte que con fecha 18 de junio del presente año, siendo las 18:58 horas, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el C. Alejandro Colunga Luna en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, téngasele por haciendo las manifestaciones que señala en su ocurso, y dígasele que este Tribunal Electoral las ponderara al momento de resolver el presente juicio; ahora bien, así mismo téngasele por designado domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Zenón Fernández número 1005, de la colonia Jardines del estadio, de esta ciudad, y autorizando para recibirlas a los CC. Licenciados LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRÁN y para únicamente imponerse de los autos a ROMULO GARZA MARTINEZ.

TERCERO. AGRAVIOS ENUNCIADOS POR LOS RECURRENTES

1. En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/40/2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México:

Del escrito presentado por la recurrente se puede mencionar, que dentro de su capítulo de agravios refiere a la letra lo siguiente:

“AGRAVIOS

ÚNICO.- EL QUE TIENE RELACIÓN CON EL IMPEDIMENTO A INGRESAR A LA CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 1169 AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Con fecha 7 de junio de 2015, se instaló la casilla básica del seccional 1169 ubicada JUNTO AL TINACO DEL AGUA, DOMICILIO CONOCIDO, EZEQUIEL AHUMADA, EN SAN VICENTE TANCUAYALAB, en punto de las 8:00 horas, a efecto de llevar a cabo la contienda electoral 2015 en la que se elegirían entre otros, al titular del ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, para el ejercicio 2015-2018.

Es el caso que siendo aproximadamente las 8:05 horas del día en mención, el presidente de la mesa directiva de la casilla básica del seccional 1169 C. MARÍA SANTOS VICENTE CASIMIRO, sin causa justificada impidió el acceso al C. PORFIRIO SANTIAGO HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO a la casilla en la que fue asignado con la acreditación correspondiente expedida por el Comité Municipal Electoral, que justamente era la casilla en que se encontraban.

EL C. PORFIRIO SANTIAGO HERNANDEZ, únicamente pretendía de buena fe poder llevar a cabo su encomienda, consistente en la representación de su partido, así como ser observador de la limpieza, legalidad y transparencia de la contienda electoral, sin embargo el presidente en la casilla le manifestó de un modo prepotente y grosero que no podía quedarse en la casilla, y mucho menos permanecer en los alrededores del seccional 1169, el representante del Partido Verde Ecologista de México, intentó entrar a la casilla a desempeñar sus funciones, sin embargo en todo momento el presidente de la casilla básica seccional 1169 se opuso, amenazándolo de golpearlo a él y a su familia, por lo que el representante del Partido Verde Ecologista de México, amedrentado por la situación de las amenazas lanzadas en su contra y en contra de su familia, decidió retirarse del lugar en contra de su voluntad.

La situación que aconteció, perjudica severamente a los intereses

de mi representando, pues además de que se violentó el numeral 71 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral, también produce una afectación sustancial en los principios de la materia y ponen en peligro el proceso electoral y sus resultados y a su vez, desacreditan el principio de equidad que debe prevalecer en los comicios electorales del Municipio San Vicente Tancuayalab entre los partidos y sus representantes, pues con ello se violentan los principios rectores del derecho electoral, consistentes en certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad y máxima publicidad. Lo anterior es causa de duda fundada de los sufragios emitidos por el electorado, por la falta de representación política de uno de los contendientes, que a su vez causa impacto para la credibilidad legal y de certeza jurídica en los resultados arrojados en la casilla básica de la sección 1169, toda vez que de concretarse la anulación de ésta casilla, el resultado es determinante para todo el proceso electoral, puesto que actualmente.”

2. En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/43/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional:

Del escrito presentado por el recurrente se puede mencionar, que dentro de su capítulo de agravios refiere a la letra lo siguiente:

“AGRAVIOS

PRMERO.- EL QUE CONSISTE EN LA PRESIÓN EJERCIDA POR EL CANDIDATO Opositor SOBRE EL ELECTORADO EN LA CASILLA BÁSICA DEL SECCIONAL 1160.

Es el caso que siendo aproximadamente las 10:30 horas del día 7 de junio de 2015, fecha en que se llevó a cabo la elección para presidente municipal, el C. TIRSO ROBLES AZUARA, en su carácter de candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional, se presentó en el domicilio ubicado en AV. CUAYALAB en la ESCUELA JESÚS SILVA HERSOG, SAN VICENTE TANCUAYALAB, sitio que estaba destinado de manera oficial para la instalación de dos casillas electorales de la sección 1160, exhibiendo su presencia con la finalidad de llevar a cabo actos de proselitismo.

Es preciso manifestar que a dicho candidato no le correspondía ese seccional para emitir su sufragio, por lo cual la presidente de casilla lo conminó a retirarse del lugar, y dicho candidato hizo caso omiso por alrededor de 20 minutos y posteriormente se retiró de las casillas, quedándose parado frente a su vehículo afuera de la sección a unos pasos de distancia de la única entrada de la escuela Jesús Silva Hersog, por donde accedían los ciudadanos a emitir su voto, continuando con su actitud de inducir a la ciudadanía a favorecerlo con el sufragio, e induciendo el voto y ejerciendo presión sobre los electores, afectando así la libertad y el secreto del voto por aproximadamente siete horas con diez minutos, es decir que alrededor de 20 minutos antes del cierre del seccional 1160 por fin se retiró del lugar, por lo que se puede concluir que su presencia fue determinante en los resultados de la votación en las casillas, tal y como se plasmó en el acta de incidencias, de la casilla contigua 1 del seccional 1160, debidamente suscrita por su presidente la C.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

MARÍA GUADALUPE ADRIAN FRANCISCO.

Causa agravio a mi representado el hecho de que el candidato opositor se hubiera presentado ante las casillas básica y contigua 1 en el seccional 1160, ya que con ello, se perturbó el orden de la elección, así como los principios rectores del derecho electoral, consistentes en la legalidad imparcialidad, certeza, objetividad, equidad, y máxima publicidad, por lo que su presencia en la sección descrita debe invalidar la elección, escrutinio y cómputo de la casilla Básica del seccional 1160.

El candidato opositor, con su actuar, corrompió el principio de legalidad, al violentar lo estipulado en el numeral 378 de la Ley Electoral del estado, ya que con ello, se afecta gravemente la intencionalidad del ciudadano votante, y con ello se está susceptible de alterar el resultado de la votación en modo determinante.

De tal manera se advierte que con los actos desarrollados por el candidato del Partido Acción Nacional, se actualiza la figura establecida en el numeral 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí y como consecuencia de ello, debe proceder la anulación de la casilla básica del seccional 1160 establecida en la escuela Jesús Silva Hersog.

Dicho numeral dice a la letra:

“ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;

En el acta de incidencias, tanto el presidente como los secretarios, actuaron conforme a derecho, de acuerdo a lo que establecen los numerales 125 y 380 de la Ley de la materia, los que a la letra dice:

ARTÍCULO 125. Son atribuciones de los secretarios de casillas:

(...)

V. Tomar nota de los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación;

ARTÍCULO 380. El presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden en la casilla. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en la hoja de incidentes respectiva, así como en el acta de cierre de votación.

Así mismo el candidato denunciado, violentó el numeral 360 de la Ley Electoral para el estado de San Luis Potosí, el que a la letra dice:

ARTÍCULO 360. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas, ni de cualquier acto de propaganda política el día de la jornada electoral y los tres que le precedan. Asimismo, en tales días, los partidos políticos, sus simpatizantes, sus directivos y los candidatos, se abstendrán de realizar acciones para ofrecer o suministrar gratuitamente bebidas, alimentos o cualquier otro artículo, con fines de promoción al voto o proselitismo político.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

Además de lo anterior, el candidato del PAN, actuó con dolo ya que perfectamente sabía que al realizar los actos de proselitismo antes y después del día de las elecciones sería gravemente sancionado por éste Tribunal, corrompiendo así el periodo de veda electoral, pasando por alto las leyes establecidas con anterioridad para el sano desarrollo de la contienda.

Con lo anterior me permito ofrecer el siguiente criterio jurisprudencial:

Partido Acción Nacional

Vs.

Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa

Tesis II/2005

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA). Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2004. Partido Acción Nacional. 28 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

SEGUNDO.- EL QUE TIENE RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE BOLETAS ELECTORALES EXCESIVAS EN LA CASILLA CONTIGUA 1 DEL SECCIONAL 1178 DEL XIII DISTRITO LOCAL ELECTORAL

Con fecha 7 de junio del 2015, los secretarios de la casilla contigua 1 de la sección 1178, tuvieron a bien realizar el llenado del acta de escrutinio y cómputo de la contienda electoral que les competía, con folio 3144 aportada en el paquete electoral por el CEPAC, encontrándose en dicha acta, las firmas de los representantes, y de los funcionarios de casilla, ello con la finalidad de dar inicio a la contienda electoral 2015.

Con fundamento en el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, son atribuciones de los secretarios de casillas contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos o candidatos independientes que se encuentren presentes las boletas electorales recibidas y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación. Es el caso, que en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, en la casilla contigua 1 del seccional 1178, se desprende también una serie de irregularidades las que se contienen en el número de la recepción de boletas electorales, espacio que fue llenado con el número 588 al folio 1095, y posteriormente en el recuadro que debe de llenarse para las boletas sobrantes no utilizadas e inutilizadas arroja la cantidad del folio 1030 al folio 1173, habiendo un error aritmético por 78 boletas excedentes a las recibidas.

Cusa (sic) agravio a mi representado el hecho de que el error aritmético es determinante, además de que causa incertidumbre por la probable procedencia ilícita de dichas boletas excedentes, lo que además podría constituir un delito electoral, ya que es indudable que la casilla no puede ni debe contar con más boletas electorales que las legalmente expedidas por el CEPAC, y con ello, debe quedar plenamente acreditado el error aritmético.

El presente agravio se sustenta en la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo del ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, con folio 3144 de la casilla contigua 1 del seccional 1178.”

CUARTO. RESUMEN DE AGRAVIOS DE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE IMPUGACIÓN ACUMULADOS.

De los medios de impugnación ACUMULADOS que fueron señalados en el proemio de la presente resolución, se procederá a hacer un resumen de los agravios expuestos en cada uno, esto con la finalidad de con posterioridad a ello, agrupar aquellos agravios que sean coincidentes, estableciendo una fijación de la Litis común y exhaustiva aplicable a todos los medio de impugnación promovidos.

En ése orden de ideas, por lo que hace al resumen general de agravios de cada uno de los medios de impugnación, a continuación se establece de la siguiente forma:

El medio de impugnación identificado con el número de expediente **TESLP/JNE/40/2015**, el cual fue interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, establece como parte medular de sus agravios lo siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

1. La NULIDAD de la declaración de validez de la elección municipal del Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.
2. La NULIDAD de la constancia de validez y mayoría por parte del Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.
3. La IMPUGNACIÓN de la votación recibida en la casilla 1169 básica, instalada el día 07 de junio del presente año, en ese municipio.

El medio de impugnación identificado con el número de expediente **TESLP/JNE/43/2015**, el cual fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, establece como parte medular de sus agravios lo siguientes:

1. La NULIDAD de la declaración de validez de la elección municipal del Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.
2. La NULIDAD de la constancia de validez y mayoría por parte del Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.
3. La IMPUGNACIÓN de la votación recibida en la casilla 1160 básica instalada el día 07 de junio del presente año, en ese municipio.
4. La IMPUGNACIÓN de la votación recibida en la casilla 1178 C1 instalada el día 07 de junio del presente año, en ese municipio.

QUINTO. FIJACIÓN GENERAL DE LA LITIS.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por las partes disidentes, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que éste suscita la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

Para tal efecto, del resumen general de agravios donde se han sintetizado las pretensiones de fondo planteadas por cada uno de los recurrentes, mismas que se ha planteado en el considerando CUARTO de ésta resolución, se procederá a agrupar aquellos agravios, enunciados por las partes que guarden coincidencia entre sí, para de esta forma, lograr el tratamiento exhaustivo con todas y cada una de las consideraciones de fondo planteadas en los agravios de los recurrentes.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1. La IMPUGNACIÓN de la votación recibida en la casilla 1169 básica, instalada el día 07 de junio del presente año, en ese municipio.
2. La IMPUGNACIÓN de la votación recibida en la casilla 1160 básica instalada el día 07 de junio del presente año, en ese municipio.
3. La IMPUGNACIÓN de la votación recibida en la casilla 1178 C1 instalada el día 07 de junio del presente año, en ese municipio.
4. La NULIDAD de la declaración de validez de la elección municipal del Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.
5. La NULIDAD de la constancia de validez y mayoría por parte del Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como **1, 2, 3, 4, y 5** en la fijación de la Litis, resultan **infundados** para las pretensiones de los partidos políticos actores, de conformidad a las consideraciones y fundamentos

legales que en adelante se precisan.

SEPTIMO. METODOLOGÍA DE AGRAVIOS.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este órgano revisor como **1, 2, 3, 4 y 5** serán estudiadas de la siguiente forma:

Por lo que respecta a los agravios identificados en la fijación de la Litis con los numerales **1, 2 y 3**, éstos serán objeto de análisis conjunto; así mismo los agravios identificados con los numerales **4 y 5**, serán estudiados por este Tribunal Electoral de manera conjunta, para atender a la finalidad que el recurrente expresa.

No siendo óbice, por otra parte, precisar que el estudio de agravios en conjunto y/o separado no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como las inconformidades se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno de estos quede libre de examen y valoración.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro señala: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.

OCTAVO. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La intención total de los actores es que se declare por parte de este Tribunal Electoral la nulidad de la votación recibida dentro de las casillas 1169 básica, 1160 básica y 1178 contigua 1, y con lo anterior, se dé por parte de este Tribunal Electoral una

recomposición aritmética a los resultados del cómputo que fue efectuado por el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., con la intención de que la declaratoria de validez y la constancia de validez y mayoría otorgada a la planilla ganadora del cómputo efectuado el día 10 de junio del presente año quede sin efectos, y por derivación en sus pretensiones solicitan por ser facultades de este Tribunal Electoral, una declaratoria de validez y mayoría a favor de la alianza compuesta por los partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS 1, 2 y 3 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.

Como ya se ha establecido en el considerando SEPTIMO de ésta resolución, en donde se establece la metodología de estudio de los agravios enunciados en la fijación de la Litis, serán objeto de estudio los agravios identificados con los numerales 1, 2 y 3 los cuales como se ha referido en el considerando SEXTO resultan infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

Una de las premisas que estableció el legislador al ponderarse como causal de nulidad de las casillas el establecido en el artículo 71 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es que los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, brinden certeza que con su actuación, puedan vigilar no solo los intereses de sus respectivos partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, dentro de las funciones que se realizan dentro de una Mesa Directiva de Casilla el día de la jornada electoral, sino, lo verdaderamente relevante de lo anterior, es que con su actuación vigilen que las disposiciones que se establecen en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que rigen para el

día de la jornada electoral, se den bajo un mecanismo de certeza, transparencia y autenticidad.

Ciertamente, esta autoridad electoral se pondera sobre que los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos independientes, todos, tienen un derecho de equidad, que así se ha consagrado desde el nivel más alto normativo, y que es nuestra Constitución federal, dando como derivación que todos los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tengan la oportunidad de que sus representantes se encuentren presentes durante el día de la jornada electoral en la Mesa Directiva de Casilla ante la cual fueron previamente acreditados.

Sin embargo, no obstante lo anterior, este Tribunal Electoral también encamina el sentido de que los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, puedan ser limitados en el acceso a la Mesa Directiva de Casilla, o en su momento expulsados de ésta, bajo una causa justificada, que así se cristalice dentro del día de la jornada electoral. Ello en razón de que dentro del día de la jornada electoral que se materializa en las Mesas Directivas de Casilla que se instalan a lo largo de todo el territorio potosino, pueden suscitarse un sinnúmero de eventos que por caso fortuito o fuerza mayor, tenga que actuarse de manera inmediata por parte de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, velando siempre éstos por el respeto irrestricto del derecho humano a un sufragio, tanto pasivo como activo.

Una vez aclarado lo anterior, este Tribunal establece el siguiente estudio de fondo en relación a lo manifestado por la recurrente, para quedar como sigue:

Es preciso mencionar que la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su numeral 71 fracción IX, señala a la letra lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

*“Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
[...]*

*IX. Por haber impedido a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en las casillas, el acceso a las casillas en las que fueron acreditados, o haberlos expulsado la mesa directiva de casilla sin causa justificada;
[...].”*

De lo encontrado dentro del mecanismo legal establecido es de precisarse lo siguiente:

El legislador potosino, al momento de ponderar esta causal de nulidad, establecida dentro de las disposición que se instituyen dentro de nuestra Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, considero que la participación de los partidos políticos dentro del desarrollo del día de jornada electoral es de tanta relevancia, para un desarrollo armónico de la misma, que al momento de que un partido político, coalición o alianza partidaria, fuese expulsado de una mesa directiva de casilla sin causa justificada, o en su momento se le impidiera el acceso a la misma, implicaría una situación gravosa, que forzosamente, traería aparejada la nulidad de esa casilla, siempre y cuando se diera lo anterior, bajo los extremos que menciona la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De lo que antecede, es pertinente que este Órgano jurisdiccional, entre al estudio de lo que la actora en su escrito de demanda de nulidad ha planteado, ello en razón de que no solamente solicita la nulidad de una casilla como tal, sino que los efectos que pondera tal situación, implicaría como bien lo ha dejado ver dentro de las pretensiones que ésta establece (visible a foja 19 del citado expediente), que en efecto, si procediesen sus afirmaciones cabría una recomposición aritmética al cómputo que en su momento, realizo el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., en fecha 10 de junio del presente año.

Ahora bien, dicho lo anterior, la recurrente dentro de sus agravios presentados en su escrito de demanda, señala;

“[...] a las 8:05 horas del día en mención, el presidente de la mesa directiva de la casilla básica del seccional 1169 C. MARÍA SANTOS VICENTE CASIMIRO, sin causa justificada impidió el acceso al C. PORFIRIO SANTIAGO HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO a la casilla en la que fue asignado con la acreditación correspondiente expedida por el Comité Municipal Electoral, que justamente era la casilla en que se encontraban.”

Y sigue señalando la recurrente,

“EL C. PORFIRIO SANTIAGO HERNANDEZ, únicamente pretendía de buena fe poder llevar a cabo su encomienda, consistente en la representación de su partido, así como ser observador de la limpieza, legalidad y transparencia de la contienda electoral, sin embargo el presidente en la casilla le manifestó de un modo prepotente y grosero que no podía quedarse en la casilla, y mucho menos permanecer en los alrededores del seccional 1169, el representante del Partido Verde Ecologista de México, intentó entrar a la casilla a desempeñar sus funciones, sin embargo en todo momento el presidente de la casilla básica seccional 1169 se opuso, amenazándolo de golpearlo a él y a su familia, por lo que el representante del Partido Verde Ecologista de México, amedrentado por la situación de las amenazas lanzadas en su contra y en contra de su familia, decidió retirarse del lugar en contra de su voluntad.”

Respecto a lo anteriormente transcrito, es pertinente establecer lo siguiente: el C. Porfirio Santiago Hernández, fue acreditado por el Partido Verde Ecologista de México, como consta del nombramiento de representante de partido político o candidato independiente a la mesa directiva de casilla, nombramiento el anterior, presentada por la actora en copia certificada por la C. Lic. Dora Linda Mireya Soria Gutiérrez, Notario público No. 6 del sexto distrito del Estado de San Luis Potosí, con sede en Tamuín, S.L.P., visible a foja 21 dentro del expediente citado al rubro, de la documental pública presentada, donde se asienta el nombramiento aludido del C. Porfirio Santiago Hernández, acreditado en la sección 1169 B, del municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., para el día de

Jornada Electoral, misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso c) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, de lo anterior, se desprende que efectivamente como bien señala la recurrente el C. Porfirio Santiago Hernández, fue acreditado bajo los extremos establecidos en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo tanto efectivamente, una vez que ha cubierto los extremos solicitados por la Ley electoral en comento, tenía derecho a representar a su partido político el día 07 de junio del presente año, día de jornada electoral, bajo las premisas que se han establecido en la misma Ley Electoral, y por lo tanto también, estaba sujeto a que fuese expulsado de la casilla o se le impida el acceso a ésta por una causa justificada.

Ahora bien, la recurrente dentro de su apartado de pruebas, anexa copia debidamente certificada de la Credencial para Votar con Fotografía del C. Porfirio Santiago Hernández, visible a foja 22 del expediente en el cual se actúa, expedida por el Instituto Nacional Electoral (con funciones y atribuciones para expedirla), la cual, crea convicción en este Tribunal Electoral de que efectivamente el C. Porfirio Santiago Hernández, tiene su domicilio en ese municipio y que se corrobora su identidad con la credencial para votar con fotografía en la que aparece firma, fotografía, nombre y apellidos del C. Porfirio Santiago Hernández, ahora bien, este Tribunal Electoral otorga un valor probatorio pleno al citado documento, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso c) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, **únicamente** para lo expresado en líneas supra; ahora bien, es preciso señalarle a la ahora quejosa, que el procedimiento de acreditación de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla, se lleva a cabo bajo el extremo que señala el artículo 316 de la Ley Electoral del Estado, y no como lo pretenden hacer valer dentro de sus

agravios, donde refiere: “[...] a las 8:05 horas del día en mención, el presidente de la mesa directiva de la casilla básica del seccional 1169 C. MARÍA SANTOS VICENTE CASIMIRO, sin causa justificada impidió el acceso al C. PORFIRIO SANTIAGO HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO a la casilla en la que fue asignado con la acreditación correspondiente expedida por el Comité Municipal Electoral, ¹que justamente era la casilla en que se encontraban.”, lo anterior, es importante precisarlo por parte de este Tribunal Electoral a la quejosa, ello en razón de que existe confusión en la recurrente en cuanto al extremo anterior, y este Tribunal Electoral no quiere pasar desapercibida, tal situación.

Una vez que ha quedado precisado lo anterior, es menester continuar el presente análisis; la recurrente señala dentro de su manifestación de agravios lo siguiente:

[...]

Con fecha 7 de junio de 2015, se instaló la casilla básica del seccional 1169 ubicada JUNTO AL TINACO DEL AGUA, DOMICILIO CONOCIDO, EZEQUIEL AHUMADA, EN SAN VICENTE TANCUAYALAB, en punto de las 8:00 horas, a efecto de llevar a cabo la contienda electoral 2015 en la que se elegirían entre otros, al titular del ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, para el ejercicio 2015-2018.

Es el caso que siendo aproximadamente las 8:05 horas del día en mención, el presidente de la mesa directiva de la casilla básica del seccional 1169 C. MARÍA SANTOS VICENTE CASIMIRO, sin causa justificada impidió el acceso al C. PORFIRIO SANTIAGO HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO a la casilla en la que fue asignado con la acreditación correspondiente expedida por el Comité Municipal Electoral, que justamente era la casilla en que se encontraban.

EL C. PORFIRIO SANTIAGO HERNANDEZ, únicamente pretendía de buena fe poder llevar a cabo su encomienda, consistente en la representación de su partido, así como ser observador de la limpieza, legalidad y transparencia de la contienda electoral, sin embargo el presidente en la casilla le manifestó de un modo prepotente y grosero que no podía quedarse en la casilla, y mucho menos permanecer en los alrededores del seccional 1169, el representante del Partido

1 Énfasis agregado por este Tribunal.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

Verde Ecologista de México, intentó entrar a la casilla a desempeñar sus funciones, sin embargo en todo momento el presidente de la casilla básica seccional 1169 se opuso, amenazándolo de golpearlo a él y a su familia, por lo que el representante del Partido Verde Ecologista de México, amedrentado por la situación de las amenazas lanzadas en su contra y en contra de su familia, decidió retirarse del lugar en contra de su voluntad.”

Así mismo, para acreditar su dicho, la quejosa aporta prueba testimonial visible a fojas de la 23 a la 27 dentro del expediente en el cual se actúa, misma que fue realizada en presencia de la C. Lic. Dora Linda Mireya Soria Gutiérrez, Notario público No. 6 del sexto distrito del Estado de San Luis Potosí, con sede en Tamuín, S.L.P., de fecha 13 de junio del presente año, donde ha dicho de la recurrente (visible a foja 19 de su escrito de demanda) *“varias personas se percataron de que el presidente de la casilla básica 1169 impidió al C. PORFIRIO SANTIAGO HERNÁNDEZ, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional el acceso a la casilla básica 1169”.*

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, procederá al estudio de las probanzas aportadas por la parte recurrente y lo aportado tanto por la autoridad responsable y los terceros interesados; de lo aportado por la parte actora, consistente en la testimonial que para tal efecto, la promovente agrego en su capítulo de probanzas, visible a foja 19 y de la 23 a la 27; se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

“INSTRUMENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO NOVENTA.-----

TOMO TRESCIENTOS DIECISEIS.-----

... EN LA CIUDAD DE TAMUIN, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el día trece de junio del dos mil quince, ANTE MI, LICENCIADA DORA LINDA MIREYA SORIA GUTIERREZ, NOTARIO PÚBLICA DORA LINDA MIREYA SORIA GUTIERREZ, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO SEIS, en ejercicio en el Sexto Distrito Judicial del Estado, compareció VÍCTOR JONGUITUD SALVADOR quien dijo que con el carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el municipio de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, solicitaba los servicios de la Suscrita Notaria, para acreditar que el domingo siete de junio de dos mil quince,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

día en que se llevaron a cabo las votaciones derivadas del proceso electoral, en la casilla básica del seccional número 1169 (mil ciento sesenta y nueve), ubicada junto al tinaco del agua, domicilio conocido en Ezequiel Ahumada, en San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, aproximadamente a las 8:05 hrs. (ocho horas cinco minutos), el Presidente de la mencionada casilla, le impidió el paso a la misma, al Señor Porfirio Santiago Hernández, representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM)-----

--- Asegurando bajo protesta de decir verdad la certeza de su afirmación y previamente advertido por mí de su responsabilidad en caso de falsedad, me solicito que les tomará declaración a los testigos: GREGORIO HERNANDEZ SANTIAGO, MA. JUANA ANGELINA HERNANDEZ y MARCOS DULIOR FRANCO TORRES, quienes advertidos de las penas en que incurrirán quienes prestan falso testimonio, declararon en los términos siguientes:-----

--ACTO CONTINUO: GREGORIO HERNANDEZ SANTIAGO, manifiesta bajo protesta de decir verdad: “Con fecha siete de junio de dos mil quince, yo GREGORIO HERNÁNDEZ SANTIAGO, en mi carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), me constituí en la casilla básica del seccional 1169 (mil ciento sesenta y nueve), ubicada junto al tinaco del agua, domicilio conocido en Ezequiel Ahumada, en San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, en punto de las 8:00hrs. (ocho horas), a efecto de participar únicamente como representante de partido, y habiéndome quedado durante toda la jornada hasta el cierre total de la casilla, Estando en ese sitio y siendo aproximadamente las 8:05hrs (ocho horas con cinco minutos), me percaté de que el Señor PORFIRIO SANTIAGO HERNANDEZ, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, arribó a la casilla básica del seccional 1169 (mil ciento sesenta y nueve), ubicada junto al tinaco del agua, domicilio conocido en Ezequiel Ahumada, en San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, a fin de llevar a cabo su encomienda, sin embargo, el Presidente de la casilla básica le impidió el paso, manifestándole de un modo prepotente y grosero, que no podía quedarse en la casilla. Así las cosas, el representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), intentó entrar, sin embargo, en todo momento el Presidente de la casilla se opuso, amenazando con golpearlo a él y a su familia, por lo que el representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), amedrentado por la situación y las amenazas lanzadas en su contra y en contra de su familia, decidió retirarse del lugar en contra de su voluntad”.-----

--ACTO CONTINUO: MA. JUANA ANGELINA HERNANDEZ, manifiesta bajo protesta de decir verdad: “Con fecha siete de junio de dos mil quince, yo MA. JUANA ANGELINA HERÁNDEZ, en mi calidad de representante del Partido de la Revolucionario Democrática (PRD), me constituí en la casilla básica del seccional 1169 (mil ciento sesenta y nueve), ubicada junto al tinaco del agua, domicilio conocido en Ezequiel Ahumada, en San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, en punto de las 8:00hrs. (ocho horas), a efecto de participar únicamente como representante de partido, y habiéndome quedado durante toda la jornada hasta el cierre total de la casilla, Estando en ese sitio y siendo aproximadamente las

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

8:05hrs (ocho horas con cinco minutos), me percaté de que el Señor PORFIRIO SANTIAGO HERNANDEZ, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, arribó a la casilla básica del seccional 1169 (mil ciento sesenta y nueve), ubicada junto al tinaco del agua, domicilio conocido en Ezequiel Ahumada, en San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, a fin de llevar a cabo su encomienda, sin embargo, el Presidente de la casilla básica le impidió el paso, manifestándole de un modo prepotente y grosero, que no podía quedarse en la casilla. Así las cosas, el representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), intentó entrar, sin embargo, en todo momento el Presidente de la casilla se opuso, amenazando con golpearlo a él y a su familia, por lo que el representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), amedrentado por la situación y las amenazas lanzadas en su contra y en contra de su familia, decidió retirarse del lugar en contra de su voluntad”.-----

--ACTO CONTINUO: MARCOS DULIOR FRANCO TORRES, manifiesta bajo protesta de decir verdad: ““Con fecha siete de junio de dos mil quince, yo MARCOS DULIOR FRANCO TORES, en mi calidad de representante del Partido de la Revolucionario Democrática (PRD), me constituí en la casilla básica del seccional 1169 (mil ciento sesenta y nueve), ubicada junto al tinaco del agua, domicilio conocido en Ezequiel Ahumada, en San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, en punto de las 8:00hrs. (ocho horas), a efecto de participar únicamente como representante de partido, y habiéndome quedado durante toda la jornada hasta el cierre total de la casilla, Estando en ese sitio y siendo aproximadamente las 8:05hrs (ocho horas con cinco minutos), me percaté de que el Señor PORFIRIO SANTIAGO HERNANDEZ, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, arribó a la casilla básica del seccional 1169 (mil ciento sesenta y nueve), ubicada junto al tinaco del agua, domicilio conocido en Ezequiel Ahumada, en San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, a fin de llevar a cabo su encomienda, sin embargo, el Presidente de la casilla básica le impidió el paso, manifestándole de un modo prepotente y grosero, que no podía quedarse en la casilla. Así las cosas, el representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), intentó entrar, sin embargo, en todo momento el Presidente de la casilla se opuso, amenazando con golpearlo a él y a su familia, por lo que el representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), amedrentado por la situación y las amenazas lanzadas en su contra y en contra de su familia, decidió retirarse del lugar en contra de su voluntad”.-----

*---Con lo anterior finalizó esta diligencia firmando al calce de la presente Acta, los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo para constancia. ANTE MÍ.-----
---[...]*”

Transcritas las anteriores en la parte que interesa, es menester señalar por parte de este Tribunal Electoral lo siguiente:

Es pertinente hacerle la observación a la quejosa, que si bien, esta Autoridad, admitió dicha probanza, ésta se encontraba

sujeta a la valoración que hiciera este Tribunal Electoral, al momento de resolver el presente juicio.

De lo cual se advierte por parte de este Tribunal a la “*TESTIMONIAL*”, aportada por la recurrente lo siguiente:

Se advierte que la probanza aportada por el recurrente, data del día 13 junio del presente año, es decir, 06 días después al día de jornada electoral de fecha 07 de junio del presente año, fecha en la cual se plantean los hechos que ha dicho de la recurrente le causan agravio, de lo cual a juicio de este Órgano resolutor, se pierde una de las características que deben de guiar el manifiesto de un dicho, que consiste en la proximidad que tuvo la parte que manifiesta en relación a los hechos que fue su deseo expresar, lo anterior es así, ello en razón de que, de la probanza aportada por la parte recurrente, se puede advertir que se rompe con el principio que debe encaminar la inmediación del dicho de los oferentes, es decir, los actores que deponen ante la mencionada Fedataria pública, 06 días después de haber presenciado por sus sentidos los hechos que declaran ante la presencia de la C. Lic. Dora Linda Mireya Soria Gutiérrez, Notario público No. 6 del sexto distrito del Estado de San Luis Potosí, con sede en Tamuín, S.L.P., mismos hechos que por el paso del tiempo, pudieron haber sido valorados por los actores de una manera diferente al día en que sucedieron los mismos, sin que esta Autoridad electoral prejuzgue que para el caso en particular así haya sucedido.

En este orden de ideas, de lo dicho por los actores en la presente probanza, se puede apreciar lo siguiente:

A lo dicho por el Ciudadano GREGORIO HERNANDEZ SANTIAGO, en la parte que interesa:

“[...]me percaté de que el Señor PORFIRIO SANTIAGO HERNANDEZ, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, arribó a la casilla básica del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

seccional 1169 (mil ciento sesenta y nueve), ubicada junto al tinaco del agua, domicilio conocido en Ezequiel Ahumada, en San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, a fin de llevar a cabo su encomienda, sin embargo, el Presidente de la casilla básica le impidió el paso, manifestándole de un modo prepotente y grosero, que no podía quedarse en la casilla. Así las cosas, el representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), intentó entrar, sin embargo, en todo momento el Presidente de la casilla se opuso, amenazando con golpearlo a él y a su familia, por lo que el representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), amedrentado por la situación y las amenazas lanzadas en su contra y en contra de su familia, decidió retirarse del lugar en contra de su voluntad.”

A lo dicho por la Ciudadana MA. JUANA ANGELINA HERNANDEZ, en la parte que interesa:

“[...]me percaté de que el Señor PORFIRIO SANTIAGO HERNANDEZ, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, arribó a la casilla básica del seccional 1169 (mil ciento sesenta y nueve), ubicada junto al tinaco del agua, domicilio conocido en Ezequiel Ahumada, en San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, a fin de llevar a cabo su encomienda, sin embargo, el Presidente de la casilla básica le impidió el paso, manifestándole de un modo prepotente y grosero, que no podía quedarse en la casilla. Así las cosas, el representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), intentó entrar, sin embargo, en todo momento el Presidente de la casilla se opuso, amenazando con golpearlo a él y a su familia, por lo que el representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), amedrentado por la situación y las amenazas lanzadas en su contra y en contra de su familia, decidió retirarse del lugar en contra de su voluntad.”

A lo dicho por el Ciudadano MARCOS DULIOR FRANCO TORRES, en la parte que interesa:

“[...]me percaté de que el Señor PORFIRIO SANTIAGO HERNANDEZ, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, arribó a la casilla básica del seccional 1169 (mil ciento sesenta y nueve), ubicada junto al tinaco del agua, domicilio conocido en Ezequiel Ahumada, en San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, a fin de llevar a cabo su encomienda, sin embargo, el Presidente de la casilla básica le impidió el paso, manifestándole de un modo prepotente y grosero, que no podía quedarse en la casilla. Así las cosas, el representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), intentó entrar, sin embargo, en todo momento el Presidente de la casilla se opuso, amenazando con golpearlo a él y a su familia, por lo que el representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), amedrentado por la situación y las amenazas lanzadas en su contra y en contra de su familia, decidió retirarse del lugar en contra de su voluntad.”

Del anterior análisis se puede apreciar que los testimonios

no solo son redactados en términos similares sino que son exactamente iguales, ya que en cada uno de los tres casos, se usó el mismo lenguaje las mismas palabras y la relatoría del testimonio es exactamente igual en cada testigo, situación que para éste Tribunal Electoral les resta convicción a dichos testimonios, ya que si bien pueden coincidir los testigos en ciertos aspectos, sin embargo no es posible que una persona declare exactamente en los mismos términos usando las mismas palabras, situación de la cual se puede inferir dos cosas o aleccionamiento o que no declararon de viva voz, situación que como se ha dicho les resta valor convictivo y debido a tal situación éste Tribunal Electoral decide no otorgarles el valor probatorio a dichas testimoniales para el efecto pretendido por el partido recurrente.

En relación a lo anterior conviene recordar que una de las características que debe guiar el manifiesto de un dicho ya sea ante Fedatario público u otra autoridad, consiste en la espontaneidad del dicho, lo anterior significa, que cada persona, percibe y visualiza de una forma diferente a otra, un suceso. Ejemplo de lo anterior, puede ser el hecho de que dos personas, acudan a un determinado evento público, en el mismo momento e instante, y al intervalo de manifestar su dicho, cada una de estas por ser personas que actúan de manera diferente bajo apreciaciones físicas, psicológicas entre otros, aportarán de un mismo evento particularidades que la otra no vio o no se percató, o porque para una de estas personas no fue importante ciertos elementos, entre algunos otros, por lo tanto su dicho, al momento de platicarlo, dialogarlo o exponerlo a un tercero, será diferente, así, tal cual lo aprecio, y como así tal cual lo aprecio, así debe expresarse y asentarse.

Lo anterior es así, ello en razón de la misma esencia del ser humano es que cada uno aprecia a través de sus propios sentidos ciertos actos y es capaz de interpretar y de narrar con su

lenguaje personal lo que sucede en un contexto individual; luego entonces de lo manifestado por los deponentes de la prueba testimonial en comento, se puede dar cuenta esta autoridad electoral, que los tres percibieron mediante sus sentidos, un hecho, sin embargo, bajo un principio de espontaneidad, traducido, en que cada persona visualiza bajo una mirada diferente y narra con diferente lenguaje un mismo hecho; en tal sentido no crea convicción para este Tribunal Electoral, lo expresado y asentado dentro del instrumento notarial, dado que para esta Autoridad electoral, queda en entredicho si el promovente de dicha probanza y los participantes dentro de ésta la hubiese preparado *ad hoc*. Lo anterior es así, ello de conformidad con el criterio de Tesis aislada en materia común de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 258885, cuyo rubro señala: “*TESTIGOS SOSPECHOS*”.

Ahora bien, es de precisarse de la declaración que rindieron los antes mencionados, ante la presencia de la Notario Público, es de observarse varios aspectos:

1) Como se puede advertir los testigos que declararon ante fedatario público son los propios representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes en la casilla, siendo ésta condición indispensable para su análisis, dado que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han coincidido en el criterio de que cuando declaran los representantes de los partidos políticos en calidad de testigos merma la credibilidad de su dicho, sobre todo en el caso particular que no dejaron asentado ante la casilla correspondiente la respectiva incidencia ni su inconformidad y sin embargo posteriormente al evento democrático de la jornada electoral comparecen ante un notario público para dar testimonio de ciertas irregularidades que nunca hicieron valer en el día de la Jornada.

2) La declaración de los testigos ante un Notario Público,

solo crea convicción de que efectivamente declararon ante la Fedatario público, pero no así la veracidad o la idoneidad de su testimonio, pues la fe pública que tiene el Notario no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones. Presunción la anterior que no puede tener mayor jerarquía que una documental pública, en este caso en particular, lo asentado dentro del Acta de Escrutinio y cómputo de la casilla recurrida del día 07 de junio del presente año.

Lo anterior, así se ha establecido en Jurisprudencia y Tesis común de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo jurisprudencia y tesis aislada en materia común, bajo el criterio de Jurisprudencia cuyo registro es 203157, cuyo rubro señala: *“TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO”* y los criterios de tesis aisladas, bajo registro es 239986, cuyo rubro es: *“NOTARIO PÚBLICO. TESTIMONIOS VERTIDOS COMO PRUEBA ANTE. CARECE DE VALIDEZ AUNQUE SE RATIFIQUE ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL”*, así como registro 236475, cuyo rubro es: *“NOTARIOS PÚBLICOS. TESTIMONIO ANTE LOS.”*

Ahora bien, es preciso hacer la mención a la recurrente, que la esencia de un manifiesto de esta naturaleza deviene precisamente, de la narración espontánea de un tercero, que es ajeno a la controversia que se planteó, y que este tercero, a través de sus sentidos, manifiesta ese dicho, tal cual lo percibió, para que su declaración se espontánea, de viva voz y creíble, elementos anteriores que no alcanza a percibir este Tribunal Electoral de la probanza anexa; dado que una de las características de un testimonio que puede ser rendido ante una autoridad jurisdiccional deviene que la Autoridad pueda advertir mediante cuestionamientos al testigo, si este testigo o declarante es falso, o que fue preparado o que sus hechos narrados son inverosímiles, que ha sido aleccionado por parte de quien lo ofrece, o que en su momento pueda advertir este Tribunal

Electoral, que ese testigo o declarante es idóneo por las condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos. De lo anterior, se concluye que la prueba testimonial que nos ocupa, a juicio de esta Autoridad electoral, no puede crear convicción plena en este Órgano resolutor, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral; sobre todo cuando dicha testimonial no se encuentra adminiculada con ningún otro medio de prueba a través del cual se pudiera corroborar o robustecer, situación que en la especie no acontece, por lo que si bien la referida prueba testimonial pudiera tener el valor de indicio, en el presente caso al no estar adminiculada con otro medio de prueba, resulta insuficiente para el fin pretendido por el partido recurrente.

Lo anterior, ha sido señalado también por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en jurisprudencia 11/2002, cuyo rubro refiere: *“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS”*.

En el sentido anterior, es preciso hacer la mención, que la parte actora no aporta otro medio de prueba, para robustecer su probanza “TESTIMONIAL”, ofrecida; y este Tribunal en observancia del principio exhaustivo que garantiza un análisis de las diversas constancias y actuaciones que integran el presente expediente, al analizar las pruebas que fueron aportadas por la autoridad responsable, consistente en la copia certificada por el C. Rogelio Santiago Hernández, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., del Acta Permanente del día 07 de junio del presente año, celebrada en el domicilio oficial del Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., misma que es visible a fojas 28 a la 30 del expediente en el que se actúa, puede apreciarse que en esa fecha, el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., llevó a cabo sesión permanente con la finalidad de cuidar que la jornada electoral se desarrollase en buen término en ese

municipio, y se aprecia que a dicha sesión permanente, acudió, el representante del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante ese Comité, misma que se constata de su asistencia y presencia a través de la materialización de su firma en la citada Acta, así como la de otros Representantes de Partidos Políticos, acreditados ante ese Comité Municipal, y de la lectura integral del Acta de sesión Permanente de ese Comité Municipal Electoral, se advierte que de su contenido ningún representante de Partido Político acreditado ante la ahora responsable, así como, específicamente el representante de Partido Político Verde Ecologista de México, no manifestó ninguna situación de irregularidad que se hubiese presentado durante el transcurso de la jornada electoral, ante ese Comité. Acta la anterior, que este Tribunal Electoral le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, inciso b) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para efecto de acreditar que la sesión permanente del Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P, se llevó a cabo de conformidad con lo que establece el artículo 366 de la Ley Electoral del Estado, y no se reportaron incidencias y ningún representante de los partidos incluyendo el Representante del Partido Verde Ecologista de México, se pronunció por advertir algún problema que hubiere ocurrido en la casilla 1169 que nos ocupa en análisis.

Por otra parte, pero también relacionado con el análisis de las demás constancias y elementos probatorios que integran el presente expediente, se advierte que de las constancias que aporta a éste Tribunal tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, se destaca la consistente en la copia certificada que realiza el C. Rogelio Santiago Hernández, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P, del acta de escrutinio y cómputo del día de jornada electoral, es decir, del día 07 de junio del presente año, visible a fojas 51 y 94 del expediente en el que se actúa,

específicamente de la casilla que ahora la recurrente impugna, dentro del cuerpo del acta en mención, se puede apreciar, que no se presentaron ante dicha Mesa Directiva de Casilla, específicamente dentro de la Casilla 1169 básica, ningún escrito de protesta, de conformidad con lo que establece el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado. Por lo tanto, se sigue sosteniendo el criterio de parte de este Tribunal Electoral, que no se crea convicción suficiente para acreditar la nulidad de la casilla que solicita la actora, toda vez de que en caso de haber ocurrido la irregularidad sostenida por la recurrente, era inminente que se hubiera dado aviso al Representante de Partido Político Verde Ecologista de México acreditado ante el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P, del suceso que ahora reclama la actora, específicamente a ese Comité, en relación al evento que se produjo en la casilla 1169 B de ese municipio en relación con su representante acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla al Comité aludido, y externar en ese momento preciso, es decir, el día 07 de junio del presente año, la inconformidad que en estos momentos plantea, y no esperar días después de la celebración del Cómputo que ese Comité Municipal Electoral llevo a cabo el día 10 de junio del presente año para advertir una irregularidad; ya que es preciso hacerle ver a la hoy recurrente, que existe una presunción *iuris tantum* que pondera este Tribunal Electoral que las autoridades electorales en funciones el día de la jornada electoral, actúan bajo los principios establecidos en nuestra Carta Magna y legislación secundaria, lo anterior para este Tribunal Electoral, hace convicción, de que su actuar se apega a lo establecido en la norma, salvo prueba plena en contra, que para el caso en particular no queda demostrada.

Por lo tanto, al no acreditar la recurrente fehacientemente su aseveración, bajo la premisa de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral que establece entre otras cosas el principio de la carga de la prueba en materia electoral, en el sentido de que: *“El que afirma está obligado a probar. También lo*

está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”, de lo anterior, se deriva precisamente lo infundado del agravio, dado que la parte recurrente no cumplió con la obligación de la carga probatoria y los elementos que a su juicio aportó para intentar acreditar la irregularidad en la casilla 1169 básica en el Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.; con dichos elementos no es posible acreditar la nulidad de dicha casilla en los términos que se han precisado con anterioridad en el presente estudio.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 1169 básica de ese municipio.

Siguiendo con el presente estudio, una de las premisas sobre las cuales el Derecho electoral toma base, son los principios que se derivan propiamente dicho de las disposiciones que para tal efecto se encuentran estipuladas en la Constitución federal, así como de los extremos de la diversa reglamentación normativa que para tal efecto en la materia sobreviene. De lo anterior, da cuenta que todo aquel candidato y/o Partido político, Alianza partidaria o Coalición, tiene la obligación por Ley, de respetar los principios orientadores que guían el camino de las prácticas políticas electorales en México.

De lo anterior, es de advertirse por parte de este Tribunal Electoral, lo manifestado por el recurrente dado que éste solicita la nulidad de la votación que se recibió dentro de la casilla 1160 B del municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., ello en razón de que a dicho del quejoso se advierte lo siguiente: “[...]Es el

caso que siendo aproximadamente las 10:30 horas del día 7 de junio de 2015, fecha en que se llevó a cabo la elección para presidente municipal, el C. TIRSO ROBLES AZUARA, en su carácter de candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional, se presentó en el domicilio ubicado en AV. CUAYALAB en la ESCUELA JESÚS SILVA HERSOG, SAN VICENTE TANCUAYALAB, sitio que estaba destinado de manera oficial para la instalación de dos casillas electorales de la sección 1160, exhibiendo su presencia con la finalidad de llevar a cabo actos de proselitismo. Es preciso manifestar que a dicho candidato no le correspondía ese seccional para emitir su sufragio, por lo cual la presidente de casilla lo conminó a retirarse del lugar, y dicho candidato hizo caso omiso por alrededor de 20 minutos y posteriormente se retiró de las casillas, quedándose parado frente a su vehículo afuera de la sección a unos pasos de distancia de la única entrada de la escuela Jesús Silva Hersog, por donde accedían los ciudadanos a emitir su voto, continuando con su actitud de inducir a la ciudadanía a favorecerlo con el sufragio, e induciendo el voto y ejerciendo presión sobre los electores, afectando así la libertad y el secreto del voto por aproximadamente siete horas con diez minutos, es decir que alrededor de 20 minutos antes del cierre del seccional 1160 por fin se retiró del lugar, por lo que se puede concluir que su presencia fue determinante en los resultados de la votación en las casillas, tal y como se plasmó en el acta de incidencias, de la casilla contigua 1 del seccional 1160, debidamente suscrita por su presidente la C. MARÍA GUADALUPE ADRIAN FRANCISCO.[...]”.

En relación a la transcripción anterior, resulta pertinente hacer la observación que el recurrente dentro de su escrito de demanda, coloca como fundamento legal de su pretensión el citado artículo 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral que señala a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;

Relacionado con el numeral transcrito, es preciso hacer la mención que el mismo, tiene como origen primordial la certeza del bien jurídico que se tutela, encaminado a que la votación que se reciba en la casilla por parte de la ciudadanía debe ser expresada de forma libre, secreta y sin ningún factor que altere o influya en la decisión de los electores.

De lo anteriormente dicho, este Tribunal advierte para el estudio de la presente nulidad que pretende hacer valer la actora lo siguiente:

Es de observarse que el objeto del medio de impugnación para esta casilla tiene como fundamento la nulidad de la votación que se recibió en esta casilla, por lo tanto y dado que el recurrente señala como base de su acción la violentación al artículo 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, es de precisarse por parte de este Tribunal Electoral que de las disposiciones que se establecen en el citado numeral, se puede señalar lo siguiente:

- a. Se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión
- b. Que esa acción provenga de alguna autoridad o particular
- c. Que se produzca sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores
- d. De modo que se afecten la libertad o el secreto del voto
- e. Que tales acontecimientos sean determinantes en los

resultados de la votación en la casilla

Consecuentemente a lo anterior, para que se acrediten los extremos que establece el artículo 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, deben acreditarse todos y cada uno de los extremos señalados dentro del numeral en cita, por lo tanto, el afirmante de un dicho, tendrá en todo caso que acreditar de manera específica los requisitos establecidos en el numeral en comento, en correlación a su carga procesal establecida en el numeral 41 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior nos conlleva a realizar un análisis pormenorizado sobre la Litis en cuestión a efecto de confrontar los hechos, agravios, pruebas y elementos exigidos por la Ley, con la finalidad de establecer si se satisfacen en su totalidad o en su defecto se adecuan a la hipótesis contemplada en la norma, o bien, arribar a la precisión de que el recurrente no acredita su extremo.

No escapa para esta Autoridad las manifestaciones que el recurrente puntualiza dentro de su escrito de demanda, donde señala, visible a foja 233, lo siguiente:

Párrafo primero:

“siendo aproximadamente las 10:30 horas del Día 7 de junio de 2015, fecha en que se llevó a cabo la Elección para presidente municipal, el C. Tirso Robles Azuara, en su carácter de candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional, se presentó en el domicilio ubicado en Av Cuayalab, en la Escuela Jesus Silva Herzog, San Vicente Tancuayalab, sitio en que estaba destinado de manera oficial para la instalación de dos casillas electorales de la sección 1160, exhibiendo su presencia con la finalidad de llevar a cabo actos de proselitismo.”

Párrafo segundo:

“... por lo cual el presidente de la casilla lo conmino a retirarse del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

lugar, y dicho candidato hizo caso omiso por alrededor de 20 minutos, y posteriormente se retiró de las casillas, quedándose parado frente a su vehículo afuera de la sección a unos pasos de distancia de la única entrada de la escuela Jesus Silva Herzog..., continuando con su actitud de inducir a la ciudadanía a favorecerlo con el sufragio, e induciendo el voto y ejerciendo presión sobre los electores, afectando así la libertad y el secreto del voto..., por lo que se puede concluir que su presencia fue determinante en los resultados de la votación en las casillas, tal y como se plasmó en el acta de incidencia...”

Párrafo tercero:

“...Ya que con ello, se perturbo el orden de la elección, así como los principios rectores del derecho electoral, consistentes en legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad, equidad, y máxima publicidad...”

Párrafo cuarto:

“... con ello se afecta gravemente la intencionalidad del ciudadano votante...”

Es preciso hacer notar por parte de este Tribunal Electoral, que las precisiones que fueron vertidas por el hoy recurrente, son aseveraciones subjetivas y particulares de quien las afirma y por lo tanto son meras apreciaciones de carácter unilateral, como se podrá precisar más adelante, éstas no actualizan los elementos requeridos en el Ley, bajo el artículo 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, para satisfacer la pretensión solicitada por el actor, consistente en la nulidad de la casilla 1160 básica instalada en ese municipio.

La parte recurrente estima se presentaron las siguientes circunstancias:

Primero: Existencia del elemento “presión”.

Segundo: Que esa acción provino específicamente del C. Tirso Robles Azuara, candidato del Partido Acción Nacional

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

a la Presidencia Municipal de San Vicente Tancuayalab,
S.L.P.

Tercero: Que se ejerció a los electores de la casilla 1160
básica de ese municipio.

Es preciso señalar que no escapa para este Tribunal Electoral la apreciación de que la parte actora hace referencia a la sección 1160, pretendiendo involucrar a la casilla Básica y la Contigua 1, no obstante, su pretensión se constriñe a la nulidad de la casilla 1160 Básica únicamente, en esa consideración es una obviedad que el centro y parte medular de la Litis tiene su enfoque en aquella casilla cuya nulidad se invoca.

En ese tenor se da pauta para el estudio del primer requisito que se refiere a la existencia del ejercicio de “violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores”

En el sentido anterior a dicho del recurrente, el C. Tirso Robles Azuara, llegó aproximadamente a las 10:30 horas del día de jornada electoral a la casilla 1160 B de ese municipio, con la intención de emitir su sufragio, en razón de que el citado ciudadano no se encontraba dentro de la Lista Nominal de Electores de esa casilla, de lo manifestado por la recurrente la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla le conmino para que se retirase del lugar, según a decir del recurrente: “[...]dicho candidato hizo caso omiso por alrededor de 20 minutos y posteriormente se retiró de las casillas, quedándose parado frente a su vehículo afuera de la sección a unos pasos de distancia de la única entrada de la escuela Jesús Silva Hersog, por donde accedían los ciudadanos a emitir su voto, continuando con su actitud de inducir a la ciudadanía a favorecerlo con el sufragio, e induciendo el voto y ejerciendo presión sobre los electores, afectando así la libertad y el secreto del voto por aproximadamente siete horas con diez minutos, es decir que alrededor de 20 minutos antes del cierre del seccional 1160 por fin se retiró del lugar,[...]”.

Tal como el actor describe el agravio en cuestión, lo circunscribe al hecho de supuestamente haber ejercido el candidato por el Partido Acción Nacional, “presión” sobre los electores, sin mencionar específicamente, en qué consistió esa conducta, para estar en condiciones de su calificación, ya que únicamente hace referencia a la presencia física de la persona en las inmediaciones de la casilla. En tal sentido aunque lo aducido fuese cierto, bajo el supuesto no concedido, si no se establece la forma pormenorizada o el vínculo psicológico necesario a efecto de su actualización entre el candidato y los electores, en tanto que el concepto “presión” consiste en una acción de fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad, según lo define el Diccionario de la Real Academia Española. Así el actor omite establecer la característica del “modo”, es decir, la fuerza o coacción, ¿Cuál fue su conducta que se imputa como coactiva?, ¿a qué personas en lo particular presiono?, en tanto que se constriñe a referir simples generalidades.

Ahora bien, si la pretensión consiste en la nulidad de la casilla en comento 1160 básica, en tal sentido, debe atenderse a la documentación y pruebas relacionadas con la misma en forma directa. Una vez hecho lo anterior, es de destacarse que no hay constancia alguna de incidencias en esa casilla, circunstancia que implica una presunción sobre la inexistencia de la irregularidad, tampoco se desprende incidencia alguna de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, pues no señalan hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado, máxime que los representantes de los partidos políticos en esa casilla no firmaron bajo protesta, por el contrario, suscribieron de conformidad las referidas actas, según consta en la acta de escrutinio y cómputo aportada por la parte actora, y que obra en autos, con el carácter de documental pública. Actas las anteriores que se encuentran visible a fojas 37 y 38 del expediente en el que se actúa. Probanzas las anteriores que este

Tribunal les otorga un valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 39 fracción I, 40 inciso a), y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por otra parte, en la hipótesis de nulidad en estudio, la propia norma señala que la conducta llevada a cabo se requiere que sea de tal magnitud que se afecte la libertad o el secreto del voto, afirmación que se menciona de manera general y marginal en el agravio que nos ocupa, circunstancia que tampoco se acredita. Si bien es cierto, que le corresponde como autoridad a la persona que funge como Presidente de la casilla, en este caso de la casilla 1160 Básica, cerciorarse y estar atento de que estos principios no se vulneren, también lo es que dentro del expediente no obra constancia alguna levantada por los funcionarios de la casilla impugnada 1160 Básica donde se desprenda lo aseverado por el actor que aconteció en esa casilla.

Por el contrario, si ello hubiese ocurrido, es obvio que su reflejo se podría observar en los resultados de la propia casilla, por una tipicidad diversa a todas la demás. Sin embargo, en una objetiva comparación, en el porcentaje de participación electoral y los resultados contenidos en la contienda, se aprecia una concordancia coincidente prácticamente en todas las actas de escrutinio que obran en autos, por lo que tampoco puede deducirse de ahí la irregularidad esgrimida, pues a contrariamente a lo sostenido, se observa una tendencia de votación estándar, sin que se vislumbre siquiera indicio alguno sobre la posible afectación a la libertad o el secreto del voto.

Otro de los elementos sujeto a análisis, se contrae a la “determinancia”, en los resultados de la votación en la casilla. Este constituye un elemento base que tampoco se actualiza, en tanto que este concepto en su doble acepción redundante tanto en la parte cualitativa como cuantitativa, aspecto que ni siquiera es abordado en sus características por el impugnante.

El hecho de que la jornada electoral en la casilla 1160 Básica, haya transcurrido con normalidad desde su instalación, recepción de la votación, el cierre de la misma, el proceso de escrutinio y cómputo de los votos, etc, de manera continua e ininterrumpida, en la fecha y los horarios establecidos por la ley, sin incidencias ni escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos, implica que fueron colmados satisfactoriamente los términos legales.

Es preciso hacer la mención que de las probanzas que fueron aportadas por la parte actora, se encuentra visible a foja 269 la copia simple de la Hoja de Incidentes. Jornada Electoral 07 de junio de 2015, de la casilla 1160 C1 con número de folio 3120 del municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P. suscrita por la C. María Guadalupe Adrián Francisco, en su carácter de presidenta de la casilla 1160 C1, es decir, diversa y diferente a la casilla respecto de la impugnó y solicitó expresamente su nulidad. Ahora bien analizando la incidencia de la Casilla 1160 C1, establece dos señalamientos específicos:

La anotación de la incidencia se da en la Hoja de incidentes de la casilla 1160 C1 con número de folio 3120, misma que dentro de su contenido en la parte que interesa se aprecia lo siguiente:

Momento del incidente. Desarrollo de la votación. 12:40 h. AM Se presenta el candidato del Pan tratando de votar en la casilla 1160 y no le tocaba votar ahí, pertenencia a la casilla 1163.

Momento del incidente. Escrutinio y cómputo. 10:40 h. P.M Lo (sic) Representantes del Pri metieron escrito de protesta, por la inconformidad de que se presento el candidato del Pan tratando de votar en nuestra casilla y no le pertenencia y tardo en su carro parado afuera.

Como puede observarse, no especifica si la persona aludida se presente en la casilla 1160 C1, donde tenía el carácter la C. María Guadalupe Adrián Francisco de funcionario de la misma en

su calidad de presidente y, por lo tanto dotada de fe pública en relación única y exclusivamente en lo concerniente a esa casilla, o bien, da fe que el candidato del PAN, se presentó a la casilla 1160 Básica, que es precisamente la impugnada, donde carece de facultades la presidenta de casilla anteriormente citada.

Independientemente de la obscuridad de la nota en el acta de incidencia, en la primera hipótesis, se puede considerar como una documental pública, en tanto que la hace en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de competencia, empero, lo único que puede constar, es que el candidato del PAN se presentó pretendiendo votar en la casilla 1160 C1, y esa sección no le correspondía. En esa consideración, cabe destacar que ni siquiera menciona el nombre de la persona que dice era el candidato del PAN, tampoco el número de su credencial para votar con fotografía que obviamente para establecer que le correspondía votar en otra sección, simplemente menciona el candidato de un partido (PAN) pero ni siquiera dicen para que puesto, por lo que es imposible su identificación en términos jurídicos, menos aún, que de ese mismo documento, se desprenda que estuviese realizando actos de proselitismo, coaccionando a los electores o cometiendo alguna irregularidad o acto contrario al principio de legalidad.

Ahora bien, no escapa para este Tribunal la segunda anotación dentro de la Hoja de incidencias en comento, que refiere a la letra lo siguiente:

*Momento del incidente. Escrutinio y cómputo. 10:40 h. P.M
Lo (sic) Representantes del Pri metieron escrito de protesta, por la inconformidad de que se presento el candidato del Pan tratando de votar en nuestra casilla y no le pertenencia y tardo en su carro parado afuera.*

Esta mención que se desprende de la hoja de incidencias, no se refiere propiamente dicho, a alguna incidencia sino a lo manifestado por el representante de un partido, específicamente

el del PRI, por lo tanto simplemente da cuenta de la protesta y sus términos, sin embargo, según consta en el Acta de Computo municipal, visible a fojas 171 a la 175 del citado expediente, Probanza la anterior que este Tribunal les otorga un valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 39 fracción I, 40 inciso b), y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuya copia corre agregada en autos, no existió ningún escrito de protesta, razón por la cual hace suponer fue de carácter verbal, aunque se hace la aclaración de que se trata de una casilla no impugnada.

Ahora bien, en el supuesto no concedido que la incidencia a que hace referencia la documental pública en cita, se trate de un acontecimiento de otra casilla, dígamele al recurrente que la hoja de incidencias presentada carece de todo valor probatorio en tanto que escapa de su ámbito de competencia por una parte y del ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, que se circunscriben a la casilla 1160 C1 y no así a la 1160 B que fue la que impugnó y respecto de la cual solicitó su nulidad.

Continuando con la segunda parte de la determinancia, referente a la cuestión numérica, concepto que se ha mantenido presente en distintos ordenamientos que han regulado la materia electoral hasta nuestros días y, que se vincula con la modificación de los resultados de la votación en la casilla a efecto de verificar de que los acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla, es menester remitirnos precisamente a estos, los cuales son de la manera siguiente:

Es preciso hacer el señalamiento que el día 10 de junio del presente año, dentro se llevó a cabo recuento de la votación que fue recibida dentro de esa casilla, elaborándose para tal efecto una nueva acta de escrutinio y cómputo visible a foja 63 del expediente en el que se actúa, misma que, con fundamento en los artículos 39 fracción I, 40 inciso b), y 42 de la Ley de Justicia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le otorga un valor probatorio pleno, de donde se desprende lo siguiente:

Partido Acción Nacional	214
Partido Revolucionario Institucional	134
Partido Verde Ecologista de México	10
Partido Nueva Alianza	9
Jesús Josué Soni Cortes	17
Total Alianza	170
Partido de la Revolución Democrática	3
Candidato no registrado	0
Votos nulos	7
Total	394

En ese sentido, es necesario recurrir al imperativo constitucional, concretamente al penúltimo párrafo del artículo 41, numeral supremo que regula lo concerniente a la materia electoral, mismo que a la letra dice:

“Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco porciento”

En esa tesitura y, considerando que fueron un total de 394 votos computados en la casilla multicitada, entonces cada punto porcentual equivaldría a 3.94 votos, que multiplicado por cinco,

arroja un resultado de 19.7 votos (equivalente al 5% de votación) y para efecto de arribar a la hipótesis señalada, la diferencia de votos en la casilla debía ser menor a los 19.7 en mención.

Sin embargo, como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo en mención, la diferencia entre el primero y segundo lugar es muy superior a esa cifra, de manera específica son un total de 44 sufragios, cifra muy superior a la establecida en la base constitucional para que pueda operar la determinancia, sobre todo al no establecerse por el propio recurrente cual fue el supuesto número de electores sobre los que se ejerció supuesta presión, manipulación o coacción de su voto, luego entonces es totalmente ambigua la afirmación de una coacción si no se establece con precisión a que número de electores pudo haber afectado y si la diferencia entre el primero y el segundo lugar supera con facilidad el 5% requerido para la determinancia, al establecerse la diferencia entre el primer y segundo lugar en un porcentaje del 11.3%.

Sosteniendo lo anterior, se ha pronunciado en el mismo efecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en Jurisprudencia 13/2000, cuyo rubro refiere:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”

Ahora bien, de manera adicional a los comentarios y consideraciones anteriores, mediante las cuales se evidencia lo improcedente de la reclamación, es de considerarse también lo relativo a lo inoperante e insuficiente de sus medios de prueba a

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

través de los cuales el Partido Revolucionario Institucional, pretende demostrar las irregularidades de la casilla 1160 Básica que impugna, medios de prueba que, además de contar con vicios que los hacen merecedores de no otorgarles éste Tribunal Electoral el valor pretendido por el partido recurrente, son insuficientes para la nulidad de la casilla pretendida, como se demostrará del análisis de las pruebas ofrecidas por el recurrente, que a continuación se establece:

En esa virtud el promovente ofreció las siguientes, visible a fojas 236 y 237 del expediente en el que se actúa donde refiere:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA.- Consistente en copias certificadas de las 26 actas de escrutinio y cómputo de lección para el Ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab.

II. Documental PÚBLICA SEGUNDA.- Consistente en el Acta de cómputo municipal electoral de fecha 10 de junio de 2015 debidamente certificada por el Secretario de Comité Municipal Electoral del

III. DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA.- Consistente en el acta de incidencias con folio 3120 suscrita por la C. MARIA GUADALUPE ADRIAN FRANCISCO en su carácter de presidente de la casilla contigua 1 de la sección 1160. El objeto de ésta prueba es acreditar la presencia del candidato TIRSO ROBLEDO AZUARA del Partido Acción Nacional en la sección 1160, y con ello, acreditar la presión ejercida por el candidato hacia los electores, así como acreditar que el actuar del candidato afectó la libertad y secreto de voto, siendo determinante en los resultados de la votación en la casilla básica.

IV. TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración rendida por los C. C. SANTOS MARTÍNEZ CASTILLO, FRANCISCO JAVIER PONCE MERAZ E IVAN GONZALEZ RICAÑO, realizada frente a la notario público No. 6 con jurisdicción en Tamuín, S.L.P. en fecha 12 de junio de 2015. El objeto de ésta prueba es acreditar la presencia del candidato TIRSO ROBLEDO AZUARA del Partido Acción Nacional en la sección 1160, y con ello, acreditar la presión ejercida por el candidato hacia los electores, así como acreditar que el actuar del candidato afecto la libertad y secreto de voto, siendo determinante en los resultados de la votación en la casilla básica.

V. DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA.- Consistente en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo para la elección de Ayuntamiento de la casilla contigua 1 del seccional 1178. El objeto de dicha prueba, es acreditar el error aritmético en la casilla descrita, así como el hecho de que dicho error, es determinante en la votación.

VI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

todas y cada una de las actuaciones que se encuentren en el presente expediente y que beneficien a éste recurrente.

VII. PRESUCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en la deducción lógica y jurídica que desarrolle este H. TRIBUNAL ELECTORAL y que beneficie a éste recurrente.”

En relación a las marcadas como I y II señala el oferente lo que pretende acreditar con dichas probanzas.

La marcada con el número III, señala que con ella acredita la presencia del candidato Tirso Robledo Azuara del Partido Acción Nacional, en la sección 1160 y con ello la presión ejercida hacia los electores y con su actuar afecto la libertad y secreto del voto, siendo determinantes en los resultados de la votación en la casilla básica.

Es evidente que los alcances pretendidos son completamente insuficientes para arribar a esos extremos, en tanto que esa documental –como ya se dijo con antelación-, no menciona nombres, menos el que invoca como “Tirso Robledo Azuara”. Así mismo, únicamente tiene valor como documental pública en lo acontecido en la casilla 1160 C1, y no como pretende referirla a presuntos sucesos en la casilla 1160 B, donde no se registró ninguna incidencia.

Por lo que hace a la prueba testimonial que acompaña como número IV, cuyos extremos que pretende acreditar son los mismos que la anterior, esta se encuentra completamente viciada, para acreditar este extremo es pertinente establecer lo siguiente:

Por principio de cuentas, es pertinente hacerle la observación al quejoso, que si bien, esta Autoridad, admitió la prueba “TESTIMONIAL” en estudio, no obstante a ello, ésta se encontraba sujeta a la valoración que hiciera este Tribunal Electoral, al momento de resolver el presente juicio.

De lo cual se advierte por parte de este Tribunal Electoral a la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

“TESTIMONIAL”, aportada por la recurrente lo siguiente:

“INSTRUMENTO VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE.-----

TOMO TRESCIENTOS DIECISEIS.-----

...EN LA CIUDAD DE TAMUIN, ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, el día doce de junio de dos mil quince, ANTE MÍ, LICENCIADA DORA LINDA MIREYA SORIA GUTIERREZ, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO SEIS, en ejercicio en el Sexto Distrito Judicial del Estado, compareció VÍCTOR JONGUITUD SALVADOR quien dijo que con el carácter de Representante de Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el municipio de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, solicitaba los servicios de la Suscrita Notaria, para acreditar que el señor TIRSO ROBLES AZUARA, candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la Presidencia Municipal de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, se presentó el domingo siete de junio de dos mil quince, día en que se llevaron a cabo las votaciones derivadas del proceso electoral, en la casilla número 1160 (mil ciento sesenta) básica y contigua uno, ubicada en la escuela primaria “Jesus Silva Herzog” de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, y realizó proselitismo en el exterior de dicha casilla.-----

...Asegurando bajo protesta de decir verdad la certeza de su afirmación y previamente advertido por mí de su responsabilidad en caso de falsedad, me solicitó que les tomara declaración a los testigos: SANTOS MARTÍNEZ CASTILLO, FRANCISCO JAVIER PONCE MERAZ e IVAN GONZALEZ RICAÑO, quienes advertidos de las penas en que incurrirían quienes prestan falso testimonio, declararon en los términos siguientes:

...ACTO CONTINUO: SANTOS MARTINEZ CASTILLO, manifiesta bajo protesta de decir verdad: “Vengo a declarar lo que se y me consta sobre los hechos desarrollados el día de la contienda electoral, llevada a cabo el día domingo siete de junio de dos mil quince, para lo cual manifesté que el suscrito tengo un puesto ambulante de zacahuil, justo frente a la escuela “Jesus Silva Herzog”, lugar donde se instalaron las casillas básicas y contigua uno del seccional 1160 (mil ciento sesenta), y me percate que el día señalado llegó el señor TIRSO ROBLES AZUARA, quien era el candidato a la Presidencia Municipal de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional (PAN), aproximadamente a las 10:30 hrs. (diez horas treinta minutos) y se quedó a unos pasos de la escuela mencionada, pero por la parte de afuera, que era el lugar por donde accedían los votantes de la elección, y el candidato los estaba invitando a votar por él, saludando gente, e incluso a algunas personas las presionaba con su voto. Esta situación duro, como dije, desde las 10:30 hrs. (diez horas treinta minutos) aproximadamente, hasta más o menos unos veinte minutos antes de que cerraran las casillas del seccional 1160 (mil ciento sesenta). Yo sé todo lo anterior porque, tengo un puesto ambulante de zacahuil y me mantuve en la Avenida Cuayalab, frente a la escuela “Jesús Silva Herzog”, vendiendo mi producto desde las 8:00hrs. (ocho horas) hasta las 18:00 (dieciocho horas), y por esta razón me

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

percaté de los hechos”.-----

...ACTO CONTINUO: FRANCISCO JAVIER PONCE MERAZ, manifiesta bajo protesta de decir verdad: “Vengo a declarar lo que se y me consta sobre los hechos desarrollados el día de la contienda electoral, llevada a cabo el día domingo siete de junio de dos mil quince, para lo cual manifiesto que el suscrito tengo un puesto ambulante de raspados, justo frente a la escuela “Jesus Silva Herzog”, lugar donde se instalaron las casillas básica y contigua uno del seccional 1160 (mil ciento sesenta), y me percaté que el día señalado llegó el señor TIRSO ROBLES AZUARA, quien era el candidato a la Presidencia Municipal de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional (PAN), aproximadamente a las 10:30 hrs. (diez horas treinta minutos) y se quedó a unos pasos de la escuela mencionada, pero por la parte de afuera, que era el lugar por donde accedían los votantes de la elección, y el candidato los estaba invitando a votar por él, saludando gente, e incluso a algunas personas las presionaba con su voto. Esta situación duro, como dije, desde las 10:30 hrs. (diez horas treinta minutos) aproximadamente, hasta más o menos unos veinte minutos antes de que cerraran las casillas del seccional 1160 (mil ciento sesenta). Yo sé todo lo anterior porque, tengo un puesto ambulante de raspados y me mantuve en la Avenida Cuayalab, frente a la escuela “Jesús Silva Herzog”, vendiendo mi producto, porque como había mucha gente votando, pensé que iba a vender mucho, y así fue, por lo que estuve en el lugar desde las 8:00hrs. (ocho horas) hasta las 18:00 (dieciocho horas), y por esta razón me percaté de los hechos”.-----

---ACTO CONTINUO: IVAN GONZALEZ RICAÑO, manifiesta bajo protesta de decir verdad: “Vengo a declarar lo que se y me consta sobre los hechos desarrollados el día de la contienda electoral, llevada a cabo el día domingo siete de junio del dos mil quince, para lo cual manifiesto que el suscrito tengo un puesto ambulante de nieve, justo frente a la escuela “Jesús Silva Herzog”, lugar donde se instalaron las casillas básica y contigua uno del seccional 1160 (mil ciento sesenta) y me percaté que llegó el señor TIRSO ROBLES AZUARA, quien era el candidato a la Presidencia Municipal de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional (PAN), aproximadamente a las 10:30 hrs. (diez horas treinta minutos) y se quedó a unos pasos de la escuela mencionada, pero por la parte de afuera, que era el lugar por donde accedían los votantes de la elección, y el candidato los estaba invitando a votar por él, saludando gente, e incluso a algunas personas las presionaba con su voto. Esta situación duro, como dije, desde las 10:30 hrs. (diez horas treinta minutos) aproximadamente, hasta más o menos unos veinte minutos antes de que cerraran las casillas del seccional 1160 (mil ciento sesenta). Yo sé todo lo anterior porque, tengo un puesto ambulante de nieve y me mantuve en la Avenida Cuayalab, frente a la escuela “Jesús Silva Herzog”, vendiendo mi producto, porque como había mucha gente y hacía mucho calor, era un muy buen lugar para vender mi producto, y así fue, por lo que estuve en el lugar desde las 8:00hrs. (ocho horas) hasta las 18:00 (dieciocho horas), y por esta razón me percaté de los hechos”.-----

---Con lo anterior finalizo esta diligencia firmando al calce de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

presente Acta, los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo para constancia. ANTE MÍ.-----
-----”

Se advierte que la probanza aportada por el recurrente, data del día 12 junio del presente año, es decir, 05 días después al día de jornada electoral de fecha 07 de junio del presente año, fecha en la cual se plantean los hechos que ha dicho del recurrente le causan agravio, de lo cual a juicio de este Órgano resolutor, se pierde una de las características que deben de guiar el manifiesto de un dicho, que consiste en la proximidad que tuvo la parte que manifiesta en relación a los hechos que fue su deseo expresar. Lo anterior es así, en razón de que, de la probanza aportada por la parte recurrente, se puede advertir que se rompe con el principio que debe encaminar la inmediación del dicho de los oferentes, es decir, los actores que deponen ante la C. Lic. Dora Linda Mireya Soria Gutierrez Notario público número 6, en la jurisdicción de Tamuín, S.L.P, 05 días después de haber presenciado por sus sentidos los hechos que declaran ante la presencia del Fedatario público, mismos hechos que por el paso del tiempo, pudieron haber sido valorados por los actores de una manera diferente al día en que sucedieron los hechos, sin que esta Autoridad electoral prejuzgue que para el caso en particular así haya sucedido.

En este orden de ideas, de lo dicho por los actores en la presente probanza, se puede apreciar lo siguiente:

A lo dicho por el ciudadano SANTOS MARTINEZ CASTILLO, en la parte que interesa:

“[...]que el suscrito tengo un puesto ambulante de zacahuil, justo frente a la escuela “Jesus Silva Herzog”, lugar donde se instalaron las casillas básicas y contigua uno del seccional 1160 (mil ciento sesenta), y me percate que el día señalado llegó el señor TIRSO ROBLES AZUARA, quien era el candidato a la Presidencia Municipal de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional (PAN), aproximadamente a las 10:30 hrs. (diez horas treinta minutos) y se quedó a unos pasos de la escuela mencionada,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

pero por la parte de afuera, que era el lugar por donde accedían los votantes de la elección, y el candidato los estaba invitando a votar por él, saludando gente, e incluso a algunas personas las presionaba con su voto. Esta situación duro, como dije, desde las 10:30 hrs. (diez horas treinta minutos) aproximadamente, hasta más o menos unos veinte minutos antes de que cerraran las casillas del seccional 1160 (mil ciento sesenta). Yo sé todo lo anterior porque, tengo un puesto ambulante de zacahuil y me mantuve en la Avenida Cuayalab, frente a la escuela “Jesús Silva Herzog”, vendiendo mi producto desde las 8:00hrs. (ocho horas) hasta las 18:00 (dieciocho horas), y por esta razón me percaté de los hechos”

A lo dicho por el ciudadano FRANCISCO JAVIER PONCE MERAZ, en la parte que interesa:

“[...]que el suscrito tengo un puesto ambulante de raspados, justo frente a la escuela “Jesus Silva Herzog”, lugar donde se instalarón las casillas básica y contigua uno del seccional 1160 (mil ciento sesenta), y me percaté que el día señalado llegó el señor TIRSO ROBLES AZUARA, quien era el candidato a la Presidencia Municipal de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional (PAN), aproximadamente a las 10:30 hrs. (diez horas treinta minutos) y se quedó a unos pasos de la escuela mencionada, pero por la parte de afuera, que era el lugar por donde accedían los votantes de la elección, y el candidato los estaba invitando a votar por él, saludando gente, e incluso a algunas personas las presionaba con su voto. Esta situación duro, como dije, desde las 10:30 hrs. (diez horas treinta minutos) aproximadamente, hasta más o menos unos veinte minutos antes de que cerraran las casillas del seccional 1160 (mil ciento sesenta). Yo sé todo lo anterior porque, tengo un puesto ambulante de raspados y me mantuve en la Avenida Cuayalab, frente a la escuela “Jesús Silva Herzog”, vendiendo mi producto, porque como había mucha gente votando, pensé que iba a vender mucho, y así fue, por lo que estuve en el lugar desde las 8:00hrs. (ocho horas) hasta las 18:00 (dieciocho horas), y por esta razón me percaté de los hechos”

A lo dicho por el ciudadano IVAN GONZALEZ RICAÑO, en la parte que interesa:

“que el suscrito tengo un puesto ambulante de nieve, justo frente a la escuela “Jesús Silva Herzog”, lugar donde se instalaron las casillas básica y contigua uno del seccional 1160 (mil ciento sesenta) y me percaté que llego el señor TIRSO ROBLES AZUARA, quien era el candidato a la Presidencia Municipal de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional (PAN), aproximadamente a las 10:30 hrs. (diez horas treinta minutos) y se quedó a unos pasos de la escuela mencionada, pero por la parte de afuera, que era el lugar por donde

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

accedían los votantes de la elección, y el candidato los estaba invitando a votar por él, saludando gente, e incluso a algunas personas las presionaba con su voto. Esta situación duro, como dije, desde las 10:30 hrs. (diez horas treinta minutos) aproximadamente, hasta más o menos unos veinte minutos antes de que cerraran las casillas del seccional 1160 (mil ciento sesenta). Yo sé todo lo anterior porque, tengo un puesto ambulante de nieve y me mantuve en la Avenida Cuayalab, frente a la escuela “Jesús Silva Herzog”, vendiendo mi producto, porque como había mucha gente y hacía mucho calor, era un muy buen lugar para vender mi producto, y así fue, por lo que estuve en el lugar desde las 8:00hrs. (ocho horas) hasta las 18:00 (dieciocho horas), y por esta razón me percaté de los hechos”

Del anterior análisis se puede apreciar que los testimonios no solo son redactados en términos similares sino que son exactamente iguales, ya que en cada uno de los tres casos, se usó el mismo lenguaje las mismas palabras y la relatoría del testimonio es exactamente igual en cada testigo ya que lo único que cambió fue el tipo de puesto ambulante zacahuil, raspados y nieve pero todo la demás narración es exactamente en iguales términos, situación que para éste Tribunal Electoral les resta convicción a dichos testimonios, ya que si bien pueden coincidir los testigos en ciertos aspectos, sin embargo no es posible que una persona declare exactamente en los mismos términos usando las mismas palabras, situación de la cual se puede inferir dos cosas: o aleccionamiento o que no declararon de viva voz, situación que como se ha dicho les resta valor convictivo y debido a tal situación, éste Tribunal Electoral decide no otorgarles el valor probatorio a dichas testimoniales para el efecto pretendido por el partido recurrente.

En relación a lo anterior conviene precisar que, una de las características que debe guiar el manifiesto de un testimonio rendido ante Fedatario público, consiste en la espontaneidad del dicho, lo anterior significa, que cada persona, percibe y visualiza de una forma diferente a otra, un hecho. Ejemplo de lo anterior, puede ser el hecho de que dos personas, visualicen un mismo evento público, en el mismo momento e instante, y al intervalo de

manifestar su dicho, cada uno de éstos por ser personas que actúan de manera diferente bajo apreciaciones físicas, psicológicas entre otros, aportarán de un mismo evento público particularidades que la otra no vio o no se percató, o porque para una de estas personas no fue importante, entre otros, por lo tanto su dicho, al momento de platicarlo, dialogarlo o exponerlo a un tercero, será diferente, así tal cual lo aprecio, y como así tal cual lo aprecio, así debe expresarse y asentarse.

Lo anterior es así, ello en razón de la misma esencia del ser humano; de lo manifestado por los actores de la probanza en comento, se puede dar cuenta esta autoridad electoral, que los tres deponentes percibieron mediante sus sentidos, un hecho, sin embargo, bajo un principio de espontaneidad, traducido, en que cada persona visualiza bajo una mirada diferente, un mismo hecho; no crea convicción de lo manifestado por los actores de dicha "TESTIMONIAL" para este Tribunal Electoral, conforme a lo expresado y asentado dentro del instrumento notarial, dado que para esta Autoridad electoral, queda en entre dicho si el promovente de dicha probanza y los participantes dentro de ésta la hubiesen preparado *ad hoc*. Lo anterior es así, ello de conformidad con el criterio de Tesis aislada en materia común de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 258885, cuyo rubro señala: "*TESTIGOS SOSPECHOS*".

Es de precisarse que dentro de la testimonial en comento, fue el C. Víctor Jonguitud Salvador, que en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., fue quien presentó a los testigos ante la C. Lic. Dora Linda Mireya Soria Gutiérrez, Notario público número seis, en la ciudad de Tamuín, S.L.P., con el objeto de acreditar que el C. Tirso Robles Azuara, hizo presencia el día de la jornada electoral, en las casillas 1160 B y 1160 C1 y realizó proselitismo en el exterior de dicha casilla. Cabe apreciar que el C. Víctor Jonguitud Salvador, aparece como

representante del PRI en la casilla 1160 Básica, según consta del acta de escrutinio y cómputo del día del cómputo municipal de dicha sección visible a fojas 63.

Así las cosas, como obra en el mismo instrumento los testigos de nombres Santos Martínez Castillo, Francisco Javier Ponce Meraz e Iván González Ricaño, se supone que declararon separada y sucesivamente, sin que uno pudiera presenciar la declaración del otro, cuestión que parece pertinente. No obstante, al apreciar el testimonio sobre los hechos que cada uno de ellos hizo en lo particular, como se puede observar sus declaraciones, éstas son idénticas, utilizan las mismas palabras, las mismas frases y los mismos enunciados, inclusive las comas de su narración, es decir, son exactamente iguales sus deposiciones, no cambian absolutamente en nada, son sorprendentemente idénticas, hasta en la razón de su dicho, en el cual ni siquiera mencionan como o porque identifican o conocen al C. Tirso Robles Azuara.

Ese solo hecho nos conduce a la irremediable conclusión de que se trata de testigos aleccionados, por lo tanto se pone en duda que sus atestos se haya realizado de manera libre, voluntaria y espontánea, circunstancia que le resta valor convictivo.

Asimismo, señalan generalidades, como el hecho de establecer que estaban a unos pasos de la escuela y que la interior de esta, se encontraba la casilla, por ende, se desprende que no se puede establecer que tan cercanos de la casilla estaban para apreciar lo que ahí se desarrollaba. Siguen manifestando narrando que saludaba e invitaba a votar por él, y algunas personas las presionaba con su voto, sin especificar en qué consistió la supuesta presión, ni tampoco mencionan a que electores en lo particular lo que hace inverosímil su testimonio, sobre todo ante la igualdad de narrativa entre un testigo y otro,

narrativa que como se ha dicho es muy similar al grado de llegar a ser igual, con la única diferencia del tipo de puesto ambulante de zacahuil, de raspados y de nieve.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que se les concediera eficacia jurídica a las narraciones vertidas por los testigos, aun así no se configuraría el elemento “presión”, en tanto que no señalan el “modo” de la coacción. Además, un punto a destacar por ellos mismos, consiste en su mención de que la “presencia” del candidato panista no fue en ninguna casilla, sino a distancia de la escuela Silva Herzog y que en el interior de esta se ubica la casilla, razón suficiente para deducir que tampoco se vulneró la libertad y secreto de voto.

También cabe hacer la mención, que la prueba testimonial por sí sola en el supuesto de tomarse en consideración, constituye un mero indicio, que por sí sola carece de los alcances para ser tomada en cuenta, por lo mismo es preciso su admiculación con otros medios de prueba que arrojen convicción. En el presente asunto, pretende el actor engarzar la viciada testimonial con la documental pública relativa al Acta de incidencias aludida anteriormente señalada y ofrecida bajo el numeral III.

Sobre el particular no existen mayores coincidencias que hagan presumir los extremos que pretenden acreditar la parte actora, en tanto que se refieren una y otra a dos casillas diferentes, a dos lugares diversos, pues mientras el acta de incidencias únicamente se refiere a que se presentó en la casilla 1160 C1, sin mayor mención que se haya ejercido de parte del candidato conducta mayor que tratar de emitir su sufragio en la misma, los deponentes exponen su testimonio en relación a un lugar distinto, como ellos mismos señalan, a distancia de la casilla electoral, hechos por lo tanto diferentes, que no se corroboran entre una y otra probanza.

Son de aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, Jurisprudencia 52/2002, cuyo rubro refiere:

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”

Jurisprudencia 11/2002, cuyo rubro refiere

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”,

La Tesis CXL/2002, cuyo rubro refiere:

“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES”,

Así como la Tesis aislada de la sexta época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro refiere:

“TESTIGOS SOSPECHOSOS”.

Ahora bien, respecto del acta de incidencias levantada en la casilla 1160 C1, al señalar que se presentó el candidato TIRSO ROBLES AZUARA a tratar de sufragar, cabe señalar que el citado candidato en mención aportó a este Tribunal una credencial de elector anterior expedida por el Instituto Nacional Electoral, donde consta que dicha persona sufragaba en la sección 1160, documento que si bien no se le concede el valor probatorio pleno que mereciere, en razón de la preclusión procesal con la que fue aportada, no obstante a ello si aporta una razón creíble y justificable para éste Tribunal del porque el Candidato Tirso Azuara Robles se presentó a intentar sufragar a la casilla 1160 Contigua 1, dado que dicha persona ahí sufragó en los procesos electorales 2009 y 2012, como consta de los documentos aportados a éste Tribunal.

El anterior razonamiento, se hace con independencia de que

en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral, la carga probatoria le correspondía a la parte recurrente, y al no haberla soportado a través de las pruebas ofrecidas, no era necesario para el tercero interesado acreditar una excepción o medio de defensa.

En base a todos los anteriores argumentos jurídicos anteriores es por demás evidente que la impugnación de parte del Partido Revolucionario Institucional, carece de sustento y además, las probanzas aportadas no llenan los requisitos a efecto de acreditar sus afirmaciones, en consecuencia y siguiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con base en un sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no producen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, y por lo tanto, al no acreditar el recurrente fehacientemente su aseveración, bajo la premisa que encamina el artículo 41 de la Ley de Justicia del Estado de San Luis Potosí, bajo la premisa *“el que afirma está obligado a probar”*, precisamente deviene lo infundado del agravio que pretender acreditar la parte actora dentro del presente juicio al solicitar la nulidad de la sección 1160 Básica.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 1160 básica que fue impugnada de ese municipio.

Por otro lado, una de las premisas fundamentales que estable este Tribunal Electoral, como eje rector, es la protección del sufragio activo como pasivo, protección la anterior, inclusive, dirigida desde un aspecto internacional a través de los diferentes instrumentos que México para sí ha encaminado, ejemplo de lo

anterior, la misma Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como la disposición que se encuentra establecida, dentro de las especificidades que encuadra nuestra Constitución federal, de ahí que se desprenda que la protección al voto que encaminan los ciudadanos dentro del día de jornada electoral, sea de un orden prioritario para todas las autoridades mexicanas, y más aún para todos los Órganos electores mexicanos, sea que éstos administren o no justicia.

Ahora bien, una vez dicho lo anterior, el ahora recurrente, señala dentro de sus agravios esgrimidos lo siguiente:

“[...]

SEGUNDO.- EL QUE TIENE RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE BOLETAS ELECTORALES EXCESIVAS EN LA CASILLA CONTIGUA 1 DEL SECCIONAL 1178 DEL XIII DISTRITO LOCAL ELECTORAL

Con fecha 7 de junio del 2015, los secretarios de la casilla contigua 1 de la sección 1178, tuvieron a bien realizar el llenado del acta de escrutinio y cómputo de la contienda electoral que les competía, con folio 3144 aportada en el paquete electoral por el CEPAC, encontrándose en dicha acta, las firmas de los representantes, y de los funcionarios de casilla, ello con la finalidad de dar inicio a la contienda electoral 2015.

Con fundamento en el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, son atribuciones de los secretarios de casillas contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos o candidatos independientes que se encuentren presentes las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación.

Es el caso, que en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, en la casilla contigua 1 del seccional 1178, se desprende también una serie de irregularidades las que se contienen en el número de la recepción de boletas electorales, espacio que fue llenado con el número 588 al folio 1095, y posteriormente en el recuadro que debe de llenarse para las boletas sobrantes no utilizadas e inutilizadas arroja la cantidad del folio 1030 al folio 1173, habiendo un error aritmético por 78 boletas excedentes a las recibidas.

Cusa (sic) agravio a mi representado el hecho de que el error aritmético es determinante, además de que causa incertidumbre por la probable procedencia ilícita de dichas boletas excedentes, lo que además podría constituir un delito electoral, ya que es indudable que la casilla no puede ni debe contar con más boletas electorales que las legalmente expedidas por el CEPAC, y con ello, debe quedar plenamente acreditado el error aritmético.

El presente agravio se sustenta en la documental

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

consistente en el acta de escrutinio y cómputo del ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, con folio 3144 de la casilla contigua 1 del seccional 1178.”

Ahora bien, la anomalía que plantea el ahora recurrente, guarda relación directa, como él mismo lo expresa, con la irregularidad que se expresa en el acta de escrutinio y cómputo del día de jornada electoral, es decir, del 07 de junio del presente año, en donde a decir del recurrente, hubo un error aritmético determinante, consistente en que dentro de lo asentado dentro del acta de escrutinio y cómputo con número de folio 3144 de la casilla 1178 C1 de ese municipio; a dicho del recurrente el llenado del acta aludida encuentra errores ello en razón de que en el espacio, que refiere sobre la recepción de las boletas electorales se anotaron los siguientes números de folio 588 al 1095, y posteriormente en el recuadro que debe rellenarse para el caso de las boletas sobrantes no utilizadas e inutilizadas arroja los siguientes números de folio 1030 al 1173. Señalando el recurrente que existe un error aritmético por 78 boletas excedentes a las recibidas.

De lo anterior, es preciso hacer la mención que dentro del expediente en el cual se actúa, se encuentra anexa visible a foja 318, copia autógrafa debidamente certificada de parte del C. Rogelio Santiago Hernández, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., del acta de escrutinio y cómputo del día de jornada electoral, de la sección 1178 C1, misma que de conformidad con lo que establece los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, este Tribunal Electoral le otorga un valor probatorio pleno, ahora bien, de la aludida acta, se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

“Emblema del CEEPAC. Acta de escrutinio y cómputo de la

*elección de Ayuntamiento. Jornada Electoral 07 de junio de 2015.
San Vicente Tancuayalab. FOLIO. 3144*

1. *DATOS DE LA CASILLA. MUNICIPIO. SAN VICENTE TANCUAYALAB. DISTRITO LOCAL. XIII. SECCIÓN 1178. TIPO DE CASILLA. CONTIGUA. NÚMERO 01.[...]*
2. *CIUDADANOS INCRITOS EN LA LISTA NOMINAL (SALVO LAS CASILLAS ESPECIALES). CON NÚMERO 441. CON LETRA. Cuatrocientos cuarenta y uno.*
3. *ELECTORES QUE ESTAN EN LISTA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL. CON NÚMERO. 0. CON LETRA. Cero.*
TOTAL DE VOTANTES PREVISTOS PARA LA CASILLA. CON NÚMERO. 441.
4. *BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO. CON NÚMERO 588. CON LETRA. Quinientos ochenta y ocho. DEL FOLIO. 00588 AL FOLIO 01095.*
5. *BOLETAS SOBRANTES NO UTILIZADAS E INUTILIZADAS. CON NÚMERO. 134. CON LETRA. CIENTO TREINTA Y CUATRO. DEL FOLIO. 01030 AL FOLIO. 01173.*
6. *PERSONAS QUE VOTARON. CON NÚMERO. 441. CON LETRA. Cuatrocientos cuarenta y uno.*
7. *REPRESENTANTES DE PARTIDO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ASI COMO ASISTENTES ELECTORALES QUE VOTARON Y QUE NO ESTAN INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL. CON NÚMERO. 1. CON LETRA. Uno.*
TOTAL DE VOTANTES DE LA CASILLA. CON NÚMERO. 441.
8. *BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA. CON NÚMERO 442. CON LETRA. Cuatrocientos cuarenta y dos.*

9. VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA. EMBLEMA PAN. CON NÚMERO. 238. CON LETRA. *Doscientos treinta y ocho.* ALIANZA PARTIDARIA. EMBLEMA PRI. CON NÚMERO. 165. CON LETRA. *Ciento sesenta y cinco.* EMBLEMA PVEM. CON NÚMERO 1. CON LETRA. *Uno.* EMBLEMA PANAL. CON NÚMERO 4. CON LETRA. *Cuatro.* CANDIDATO. JESUS JOSUE SONI CORTES. CON NÚMERO. 10. CON LETRA. *Diez.* EMBLEMA PRD. CON NÚMERO. 6. CON LERA. *Seis.* CANDIDATO NO REGISTRADO. CON NÚMERO 1. CON LETRA. *Uno.* VOTOS NULOS. CON LETRA 17. CON NÚMERO. *Diecisiete.* TOTAL. CON NÚMEOR 442. CON LETRA. *Cuatrocientos cuarenta y dos.*

[...]

Ahora bien, de lo asentado dentro del acta aludida, hoy materia de Litis dentro del presente medio de impugnación, se puede señalar lo siguiente de parte de este Tribunal Electoral:

De manera particular, para el estudio de esta casilla, esta Autoridad electoral, aprecia que la totalidad de la votación que se recibió en esa casilla, fue de 442 (cuatrocientos cuarenta y dos) votos. De los cuales, 441 (cuatrocientos cuarenta y un) votos, corresponden a los ciudadanos inscritos en la lista nominal y 1 (un) voto, corresponde a un representante de partido o candidatos independientes, o asistente electoral, que votó y que no estaba incluido dentro del listado nominal. De lo anterior, se advierte por parte de este Tribunal Electoral que el 100% (cien por ciento) de la población enlistada para esa sección, acudió a emitir su sufragio el día 07 de junio de 2015, resultado que coincide con el número de boletas que fueron extraídas de la urna.

Dando como derivación que los rubros, votación emitida en esa sección, con el número de ciudadanos inscritos dentro del listado nominal, personas que votaron y representante de partidos, candidatos independientes, así como asistentes electorales que votaron y que no están en lista nominal, y las boletas depositadas en la urna, corresponden, al total de 442 (cuatrocientos cuarenta y dos) votos, es decir, el cien por ciento de los ciudadanos de esa sección, acudieron a sufragar el día 07 de junio del presente año en esa sección del Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.

Ahora bien, de lo dicho por el ahora recurrente, por lo que hace a que dentro del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de la jornada electoral del día 07 de junio del presente año, se advierten varias irregularidades donde manifiesta: “[...]se desprende también una serie de irregularidades las que se contienen en el número de la recepción de boletas electorales, espacio que fue llenado con el número 588 al folio 1095, y posteriormente en el recuadro que debe de llenarse para las boletas sobrantes no utilizadas e inutilizadas arroja la cantidad del folio 1030 al folio 1173, habiendo un error aritmético por 78 boletas excedentes a las recibidas.”

Este Tribunal Electoral, encamina el siguiente razonamiento a lo expresado por el ahora recurrente:

Dentro de su escrito de demanda visible a fojas 78 a la79 se observa que el recurrente señala: *“JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL. A fin de cumplir con los elementos requeridos en el artículo 80 de la Ley de Justicia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:*

- I. [...]
- II. [...]
- III. [...]. Las causales que se invocan son las contenidas

en el artículo 71 fracciones II y III de la Ley de Justicia Electoral.

IV. *En la casilla básica del seccional 1178, el error aritmético es por la cantidad de 78 boletas electorales.*

V. *No existe conexidad de la causa.*

[...]"

Ahora bien, es preciso hacer la mención que el recurrente para fundar su acción de nulidad de la casilla 1178 C1 que fue instalada dentro del Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., cita como artículo de fundamento el número 71 fracción III, que señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;”

Es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el número de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, lo anterior de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 1178 C1 del municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	441, Cuatrocientos cuarenta y uno
Votos extraídos de la urna	442, Cuatrocientos cuarenta y dos
Votación total emitida	442, Cuatrocientos cuarenta y dos

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1178 C1, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	01, uno

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento, todos los ciudadanos en listado nominal, acudieron a la emisión de su sufragio y que los votos extraídos de la urna y la votación que fue emitida en esa casilla, es coincidente. Por lo tanto, no se desprende un error en el cómputo de la votación, como lo aduce el ahora recurrente. Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Órgano resolutor, la manifestación del recurrente en relación “[...]se desprende también una serie de irregularidades las que se contienen en el

número de la recepción de boletas electorales, espacio que fue llenado con el número 588 al folio 1095, y posteriormente en el recuadro que debe de llenarse para las boletas sobrantes no utilizadas e inutilizadas arroja la cantidad del folio 1030 al folio 1173, habiendo un error aritmético por 78 boletas excedentes a las recibidas. Cusa (sic) agravio a mi representado el hecho de que el error aritmético es determinante, además de que causa incertidumbre por la probable procedencia ilícita de dichas boletas excedentes, lo que además podría constituir un delito electoral, ya que es indudable que la casilla no puede ni debe contar con más boletas electorales que las legalmente expedidas por el CEPAC, y con ello, debe quedar plenamente acreditado el error aritmético. El presente agravio se sustenta en la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo del ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, con folio 3144 de la casilla contigua 1 del seccional 1178”.

Sin embargo, es preciso hacerle la mención al recurrente, como así lo ha dejado ver el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-JRC-093-2006, que las boletas recibidas en la casilla y las boletas sobrantes e inutilizadas solo constituyen elementos auxiliares, dado que las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector y éste los deposita en la urna, por lo que las irregularidades cometidas al contar las boletas no constituyen, por si misma, errores en la votación, por ende, no pueden producir la nulidad de la votación. Por lo tanto, el dicho del recurrente, no puede tomarse en consideración, dado que, como ha quedado especificado, esas boletas excedentes que aduce hoy el quejoso, son boletas que en todo caso no llegaron a ser votos.

Una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de

nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 1178 C1 de ese municipio.

Una vez precisado lo anterior es por demás evidente que la impugnación de las casilla señaladas por el recurrente carece de sustento, y dado que no produce el actor convicción en este Tribunal, sobre los esgrimido dentro de sus agravios y hechos, lo procedente en confirmar la votación que fue recibida dentro de las casilla 1160 Básica, 1169 Básica y 1178 Contigua 1, instaladas en ese municipio.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS 4 Y 5 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.

Como ya se ha establecido en el considerando SEPTIMO de ésta resolución, en donde se establece la metodología de estudio de los agravios enunciados en la fijación de la Litis, serán objeto de estudio conjunto los agravios identificados con los numerales 4 y 5, los cuales como se ha referido en el considerando SEXTO resultan infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

Como recordaremos, los agravios identificados con los numerales 4 y 5 de la Fijación de la Litis, son referentes al hecho de solicitar la nulidad de la declaración de validez de la elección municipal y la constancia de validez y mayoría, ambas otorgadas para el Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., por parte del Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.

Bajo el contexto anterior, por principio de cuentas resulta

indispensable traer a colación que en el sistema de nulidades planteado en materia electoral local existe un catálogo de conductas que pueden originar la nulidad de una elección o bien de una casilla, esto es así, en razón de que la misma Ley electoral es muy clara y precisa sobre este particular, de lo anterior, se desprende que es necesario especificar por parte de los recurrentes con precisión la causal específica en la cual se invoca la nulidad.

De lo anterior, este Tribunal encamina el criterio que todo aquel recurrente de un medio de impugnación que se convierte en afirmante de un dicho o de un determinado hecho, tiene que cumplir en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral, con la carga procesal de dejar bien especificado en su escrito de demanda que acto impugna de manera precisa y detallada, y cuáles son los medios probatorios que aporta para soportar su dicho.

Ahora bien, no escapa para esta Autoridad, que la recurrente dentro del escrito anexo de presentación de demanda, visible a foja 15 del presente expediente, la actora señala: *“En contra de la Elección Constitucional para elegir presidente Municipal que gobernará el Municipio de San Vicente Tancuayalab el periodo 2015-2018, llevada a cabo en fecha 7 de junio del 2015, objetando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas para mi representado.”*, dígasele a la recurrente, que una de las obligaciones que impone nuestro Marco Jurídico Electoral, como carga procesal a todo aquel que pretende un medio de impugnación en contra: ya sea de alguna determinación de una autoridad electoral y/o de algún partido político u otro, es el extremo que se encuentra establecido en el numeral 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, bajo principio *“el que afirma está obligado a probar”*, y más que eso, que aquel que acciona un medio de impugnación, deba aportar

los elementos probatorios, idóneos para acreditar su dicho, lo anterior es así, ello en razón de que no es función de los Tribunales Electorales, constituirse en órganos acusadores, dado que al pretender que los Tribunales Electorales, tomen una postura de esta índole, significaría violentar el mecanismo mismo de creación de las autoridades electorales mexicanas, emanadas del artículo 116 de la Constitución Federal.

Dicho lo anterior, es preciso hacer la mención, que este Tribunal no pasa por alto, el principio general de derecho "*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*" (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), principio el anterior, que debe encaminar toda actuación jurisdiccional, y no sólo la actuación de las autoridades electorales, por lo tanto, al señalar lo anterior, no basta con que el recurrente de un medio de impugnación, mencione que se ha violentado un derecho y/o una norma establecida en una ley electoral, sino que tiene que aportar los hechos en los cuales esta violación a la norma se encamina, y también en su momento aportar los mecanismos probatorios idóneos para acreditar dicho extremo.

De lo anterior, este Tribunal encamina el criterio que todo aquel recurrente de un medio de impugnación que se convierte en afirmante de un dicho o de un determinado hecho, tiene que cumplir con la carga procesal de dejar bien especificado en su escrito de demanda que acto impugna de manera precisa y detallada, y cuáles son los medios probatorios que aporta para soportar su dicho.

Para el caso en particular que nos ocupa, de las afirmaciones de la recurrente expresadas dentro de su escrito de demanda, no podría este Tribunal Electoral hacer una excepción, la recurrente tiene la obligación procesal, de dejar bien clarificado dentro de su escrito que acto esta impugnando, los hechos y los medios probatorios en los que se funda su actuar, para el

particular se puede señalar que no basta con que la recurrente, realice una manifestación, vaga, imprecisa y general, señalando que “[...]objutando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas para mi representado” (f.15) para que este Tribunal Electoral, le dé por satisfecha la carga procesal que debe tener su actuación, la quejosa a dicho de este Tribunal no tiene precisión sobre que objeción pretende que este Tribunal Electoral pondere y dado que no existe precisión entre que objeta la parte actora, este Tribunal, no puede encaminar un estudio viable sobre la nulidad de la declaración de validez y la constancia respectiva en ese municipio, en el mismo sentido va encaminado a lo que el Partido Revolucionario Institucional encamina “En contra de la Elección Constitucional para elegir presidente Municipal que gobernará el Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P. el periodo 2015-2018...” (f. 229); ahora bien, dígaseles a los recurrentes que los resultados del cómputo de fecha 10 de junio del presente año que llevó a cabo el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., van apegados al mecanismo que para tal efecto se rescata del artículo 421 en correlación con el 404 de la Ley Electoral del vigente en el Estado; ello en razón de que si bien, anexa la recurrente como pruebas documentales las 26 acta de escrutinio y cómputo del día del 07 de junio del presente año (visibles a fojas 37 a la 62) en ese municipio, las anteriores correspondientes a las 26 casillas que se instalaron dentro del municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., no menos cierto lo es que la recurrente, no señala la precisión sobre qué hechos pretende que este Tribunal Electoral se pondere de esas actas de escrutinio y cómputo que fueron aportadas; además es preciso señalar que si la recurrente es omisa en señalar sobre qué hechos y medios probatorios pretende fundar su acción, no existe materia en sí misma para que este Tribunal Electoral pueda estudiar su agravio; por lo cual si este Tribunal aceptará la manifestación que aduce la recurrente, malamente permitiría

crean medios de convicción de hechos no aducidos.

Ahora bien, también dígameles a los recurrentes, que en el considerando NOVENO, este Tribunal Electoral, procedió a dejar firmes los resultados de las casillas 1160 B, 1169 B y 1178 C1, de lo anterior se desprende que no existe argumento viable encaminado por los recurrentes para que este Órgano resolutor, lleve a cabo una recomposición aritmética de los resultados obtenidos del cómputo municipal, así como de la constancia de validez y mayoría entregado por el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.

Ahora bien, dado que del planteamiento que han señalado los actores, en nada satisface a juicio de este Tribunal para acreditar la nulidad de la validez de la elección municipal del municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., así como para no acreditar la validez la constancia validez y mayoría otorgada por el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., a favor de la Planilla de Mayoría Relativa presentada por el Partido Acción Nacional, lo procedente es: confirmar, en un primer instante la validez de la votación recibida dentro de la casilla 1169 B, 1160 B y 1178 C1, que fueron impugnadas; así como confirmar en todas sus partes lo realizado por el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., consistente en dar firmeza a la Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla ganadora dentro de ese Municipio, devenida de la sesión de computo que ese organismo electoral efectuó el día 10 de junio del presente año en el domicilio oficial de ese Comité Municipal.

DECIMO PRIMERO. PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., es un órgano dependiente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con lo que establece el artículo 109 y demás relativos de la Ley Electoral vigente, en correlación con lo que se desprende por el artículo 32 de la citada ley, de aquí se desglosa que el Comité Municipal Electoral aludido y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en proceso electoral, sean una misma extensión administrativa con el objeto de llevar a buen término el proceso electoral en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, no causa perjuicio alguno a la responsable, que este Tribunal, remita oficio, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se lleve a cabo la notificación a que hace referencia el artículo 87 de la Ley de Justicia Electoral, con fundamento en los artículos 14 fracción XIV y 22 fracciones XVI primera parte y XVIII

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

de la Ley de Justicia Electoral, con la finalidad de que sin demora alguna, haga llegar el oficio de la notificación de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., y a su vez haga llegar a este Órgano Jurisdiccional la constancia en donde obre el citado cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 84, 85 y 86 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO. Los promovente la C. Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México y el C. J. Guadalupe Duron Santillán en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, cuentan con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Los argumentos de inconformidad planteados por los actores resultan infundados. Lo anterior de conformidad a los argumentos y fundamentos expuestos en los Considerandos NOVENO Y DÉCIMO de esta resolución.

CUARTO. Se CONFIRMA la votación que fue recibida dentro de las casillas 1169 B, 1160 B y 1178 C1 de ese municipio; Se CONFIRMA la Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla ganadora dentro de ese Municipio encabezada por el C. Tirso Robles Azuara; Se CONFIRMA el Acta de Computo Municipal que emitió el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., devenida de la sesión de computo que ese organismo electoral efectuó el día 10 de junio del presente año en el domicilio oficial de ese Comité Municipal; Se CONFIRMA la

elección para la renovación de Ayuntamiento para el municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P. para el periodo constitucional 2015-2018.

QUINTO. Durante la substanciación del presente medio de impugnación comparecieron los CC. TIRSO ROBLES AZUARA Y ALEJNADRO COLUNGA LUNA a deducir derechos en el presente Juicio de Nulidad Electoral como terceros interesados, en cuanto a sus diversas peticiones, digaseles que se esté a lo dispuesto en la parte considerativa NOVENA y DECIMA de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a los recurrentes y a los terceros interesados; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por conducto de éste al Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., en los términos precisados en la parte considerativa DÉCIMO SEGUNDO de esta sentencia. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/40/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/43/2015

Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta
Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo. Doy Fe.

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**